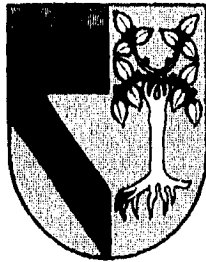


308909

6  
24

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**



**LAS RELACIONES JURIDICAS QUE EXISTEN ENTRE LA  
SOCIEDAD CONTROLADORA Y SUS ENTIDADES  
FINANCIERAS EN LOS GRUPOS FINANCIEROS**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**FERNANDO GARCIA DE LUCA**

MEXICO, D.F.

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico la presente tesis

A MI MEJOR AMIGO Y MAESTRO, MI PADRE Y A MI MADRE

¡GRACIAS!

## INDICE

### **INTRODUCCIÓN**

### **I ANTECEDENTES DE LOS GRUPOS FINANCIEROS**

- I.1 Aparición de los primeros Bancos.
- I.2 Antecedentes y desarrollo de los Bancos en México.
  - I.2.1 Época indígena y virreinal.
  - I.2.2 Época independiente.
- I.3 Ventajas y desventajas de la Banca Múltiple.
- I.4 Expropiación de la Banca.
- I.5 Principales reformas a la ley para regular las agrupaciones financieras.
- I.6 Antecedentes financieros de las agrupaciones financieras.

### **II DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA.**

- II.1 Generalidades de una sociedad controladora.
- II.2 Autoridades financieras.
  - II.2.1 Autorización- Concesión
- II.3 Objeto.
- II.4 Capital social.
  - II.4.1 Composición del capital.
  - II.4.2 Límites en la tenencia del capital.
- II.5 Consejo de administración.

II.6 Requisitos para constituir un grupo financiero.

### **III DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.**

III .1 Almacenes generales de depósito.

III.1.1 Antecedentes.

III.1.2 Características generales.

III.1.3 Objeto.

III.2 Arrendadoras financieras.

III.2.1 Antecedentes.

III.2.2 Características generales.

III.2.3 Objeto.

III.3 Empresas de factoraje financiero.

III.3.1 Antecedentes.

III.3.2 Características generales.

III.3.3 Objeto.

III.4 Casas de cambio.

III.4.1 Antecedentes.

III.4.2 Características generales.

III.4.3 Objeto.

III.5 Instituciones de fianzas.

III.5.1 Antecedentes.

III.5.2 Características generales.

III.5.3 Objeto.

III.6 Instituciones de seguros.

III.6.1 Antecedentes.

III.6.2 Características generales.

III.6.3 Objeto.

III.7 Sociedades financieras de objeto limitado.

III.7.1 Antecedentes.

III.7.2 Características generales.

III.7.3 Objeto.

III.8 Casas de bolsa.

III.8.1 Antecedentes.

III.8.2 Características generales.

III.8.3 Objeto.

III.9 Instituciones de banca múltiple.

III.9.1 Antecedentes.

III.9.2 Características generales.

III.9.3 Objeto.

III.10 Sociedades operadoras de sociedades de inversión.

III.10.1 Antecedentes.

III.10.1 Características generales.

III.10.3 Objeto.

III.11 Administradoras de fondos de retiro.

- III.11.1 Antecedentes.
- III.11.2 Características generales.
- III.11.3 Objeto.

III.12 Filiales de instituciones financieras del exterior.

## **IV DE LAS RELACIONES EXISTENTES EN LOS GRUPOS FINANCIEROS**

IV.1 Grupos financieros.

- IV.1.1 Naturaleza jurídica.
- IV.1.2 Problemas en la denominación.

IV.2 De las relaciones entre las entidades financieras.

IV.3 Vínculos entre la controladora y las entidades financieras.

IV.3.1 Convenio de responsabilidades.

- IV.3.1.1 Naturaleza del convenio.
- IV.3.1.2 Responsabilidad de la sociedad controladora.

IV.3.2 Responsabilidad sin convenio.

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia se ha demostrado que las actividades financieras han tenido gran auge, tanto en el mercado nacional como en el internacional.

En primer lugar es importante analizar los antecedentes históricos de los grupos financieros para poder ubicarlos a lo largo de su desarrollo en el país, pasando por diferentes regulaciones, desde la prohibición, la tolerancia, la regulación y hoy en día que tienen una regulación especial y cuentan con diversos incentivos para constituirse, así como de las diferentes reformas y adiciones que ha sufrido la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, misma que desde su vigencia promueve la inversión, tanto al interior como al exterior del país, por lo que se permite una mayor participación del capital extranjero en los medios financieros y bursátiles de México.

Debido a que el sistema financiero hoy en día, en su mayoría se encuentra bajo el sistema de grupos financieros, vale la pena el estudio acerca de los mismos y de las relaciones que puedan existir al interior de éstos.

En materia financiera es importante resaltar el cúmulo de facultades que se otorga al Poder Ejecutivo, por lo que se hace una breve síntesis de las autoridades en materia financiera.

El objetivo de la presente tesis es hacer un estudio sobre la sociedad controladora, las entidades financiera y las relaciones que guarden entre sí como miembros de un mismo grupo financiero. Así como los requisitos para su constitución y generalidades, su objeto y



funcionamiento, también sobre la autorización para poder operar como grupo financiero.

Por lo que se refiere a las entidades financieras que pueden conformar un grupo financiero, se hace una síntesis sobre sus antecedentes, características y objeto de cada una, de igual forma y debido a la política de apertura económica en el país en cada una de las legislaciones especiales tanto de las entidades como de la controladora, se adicionó un capítulo referente a las filiales de instituciones financieras extranjeras que se establezcan en México.

Existen en la legislación aplicable artículos que por su ambigüedad se pueden prestar a confusión, pero debido a la importancia que juega el sistema financiero en nuestro país considero que vale la pena analizar dichos artículos y proponer soluciones que puedan poner fin a la falta de exactitud en la normatividad.

Al interior de las relaciones que existen en los grupos financieros, se encuentra el convenio de responsabilidades, mismo que desde mi perspectiva cumple con el importante requisito de dar seguridad al inversionista pero que puede ser reemplazado con otros métodos que cumplan el mismo fin.

# **TITULO I**

## **ANTECEDENTES DE LOS GRUPOS FINANCIEROS**

### **I.1 APARICIÓN DE LOS PRIMEROS BANCOS.**

Los actos de intermediación financiera son tan antiguos como la humanidad, los antecedentes mas añejos que existen se encuentran en Babilonia por los siglos XXII y XXI antes de Cristo, donde ya desarrollaban actos como el préstamo y el depósito.

Es el Código de Hammurabi la primera legislación escrita que hubo en el mundo, en él se contemplan figuras como el interés y la formalidad en los contratos de préstamos, los cuales debían ser aprobados por funcionarios reales.

Durante los siglos VII, VI y V antes de Cristo hubo una gran proliferación de bancos en Babilonia debido al uso del hierro, por la explotación de las minas de carbón.

La banca en Grecia se dedicó principalmente al cambio, a efectuar préstamos, los banqueros eran conocidos con el nombre de trapezistas, que significaba "el hombre de la mesa". En Atenas hacia el siglo V, la mayor parte de los trapezistas eran extranjeros.

El hecho de que en ocasiones las tasas de interés que cobraban eran exageradas tuvo como consecuencia que mucha gente denunciara los préstamos como un crimen y que algunos prefirieran esconder sus ahorros en lugar de depositarlos con los banqueros. "En el siglo IV A.C. los estados griegos y la iglesia fundaron bancos públicos con el fin de sustraerse a la presión de las fuertes tasas de interés cobradas por los bancos privados, religiosos y laicos"<sup>1</sup>

Los griegos contribuyeron con progresos en materia cambiaria, a pesar de los problemas comerciales que afrontaban debido a que cada ciudad tenía su propio sistema de pesas y medidas y su propia acuñación de moneda, destacan entre ellos los siguientes:

- Aceptar depósitos mediante el pago de intereses a sus clientes.
- La garantía de los préstamos y los antecedentes de la fianza.
- El cheque.

En Roma los banqueros eran llamados "nummularii, mensularii y argentarii", quienes en los últimos tiempos de la república tenían una gran variedad de funciones. Entre las más importantes se encontraban las de prestar con interés y cambiar monedas, dedicándose propiamente a la primera. Al mutuo con usura se le llamó "fenus". Las "usurae" no eran consideradas en el Derecho Romano como el fruto del capital sino como el precio del uso de la cantidad prestada, y una compensación del riesgo de insolvencia que pudiera correr el mutuante.

---

<sup>1</sup> ACOSTA R. Miguel "LA BANCA MULTIPLE" p.22

El abuso en los intereses del mutuo es una cuestión de política legislativa que ha preocupado siempre en todos los pueblos, y dio lugar en Roma a una reiterada legislación. Durante la época clásica, la tasa de interés anual era del 12% anual, con Justiniano la tasa logro bajarse hasta el 6% anual.<sup>2</sup>

Para los hebreos el desarrollo de los primeros bancos fue mucho más lento debido a que la ley de Moisés prohibía el préstamo con interés, excepto en relaciones con los extranjeros.

"En la Edad Media, las prohibiciones canónicas contribuyeron al retraso de los sistemas bancarios. La iglesia quizá bajo la influencia de la doctrina hebrea, prohibió el cobro de intereses"<sup>3</sup> Tales prohibiciones afectaron a mucha gente provocando la creación de los montes de piedad a lo largo de Europa.

Santo Tomás en su libro "La suma teológica", decía que prestar dinero con interés es como cobrar dos veces la cosa vendida. La doctrina católica era contraria a las usura, y cuando acabó por admitir éstas como necesidad de la economía, las llamó "intereses", por entenderlas a modo de indemnización justa por la privación temporal de la cantidad prestada.

---

<sup>2</sup> D'ORS Alvaro "DERECHO PRIVADO ROMANO" p.447

<sup>3</sup> HERREJON S. Hermilio "LAS INSTITUCIONES DE CREDITO" p.12

Los primeros bancos tienen su origen en Italia en 1171, siendo cien años más tarde cuando se legisló en materia bancaria por primera vez, dicha legislación establecía la obligación de otorgar una caución para garantizar el patrimonio de los clientes.

## **I.2 ANTECEDENTES Y DESARROLLO DE LOS BANCOS EN MÉXICO.**

### **I.2.1. ÉPOCA INDÍGENA Y VIRREINAL.**

Es conocido que desde la época de los aztecas, se realizaban operaciones de crédito, así por ejemplo sabemos de la existencia de créditos debido a las deudas que entre ellos tenían, y por las penas en que incurría quien no pagaba, las cuales consistían desde la cárcel hasta la esclavitud.

Puede afirmarse que en la época colonial, no hubo en lo que se conoció como la Nueva España, bancos o sucursales a pesar de existir abundantes relaciones comerciales, así por ejemplo podemos mencionar que Hernán Cortés obtuvo un crédito de ocho mil pesos, entre dinero y mercancía, dando como garantía a sus indios y haciendas.

Era una costumbre muy usual el comprar mercancías en México a través de créditos, teniendo un fuerte impulso en el siglo XVIII, en donde los abusos de los españoles, sobretodo los de clases

altas, quienes tomaban las obras de los indios artesanos prometiéndoles pronta paga, cosa que por lo general no pasaba, razón por la cual surgió el "Nacional Monte de Piedad", que repartía crédito a los pobres sin cobrar intereses.<sup>4</sup>

Es la época en que nacen los bancos de particulares, en donde principalmente se otorgaban créditos de avío a los mineros.

El primer banco que se estableció en España fue el "Banco de San Carlos", el cual nunca funcionó como tal, ya que no llegaron a establecer oficinas en el territorio de la Nueva España y el crédito fundamentalmente se operaba por los comerciantes de las diversas ramas, el segundo fué el "Banco Español de San Fernando" teniendo la misma suerte que el primero.

## **I.2.2 ÉPOCA INDEPENDIENTE**

Como ya he señalado durante y principalmente a final del siglo XVIII se constituyeron un gran número de bancos de avío los cuales tuvieron un gran éxito en su mayoría, razón por la cual, como comenta el maestro Rodríguez y Rodríguez "ya iniciado el proceso de independencia, surgieron diversos intentos para la organización de instituciones de crédito."

---

<sup>4</sup> Así se estableció el Nacional Monte de Piedad, aunque a la muerte de su fundador, Pedro Romero de Terreros, sus sucesores rompieran con la idea de su fundador y comensaron con el cobro de intereses.

“De éstas, debe mencionarse el Banco de Avío, que se debía dedicar al fomento de la industria nacional”.<sup>5</sup> Como ejemplo cabe mencionar que el 16 de octubre de 1830 se establece un banco de avío para fomento de industria, con el capital de un millón de pesos, estipulado en el artículo primero de la "Ley Por La Que Se Establece Un Banco De Avío Para Fomento De La Industria Nacional". En su artículo quinto señala que la dirección del banco y el fomento de sus fondos, los presidirá el secretario de Estado y del Despacho de Relaciones. Cabe decir, en palabra del maestro Miguel Acosta Romero, al hablar sobre éste banco, "...no obstante la inestabilidad política del país, llegó a propiciar el establecimiento de algunas industrias textiles, sobre todo en el Estado de Puebla.”<sup>6</sup>

En 1857, se publica un Decreto por el que el gobierno permite el establecimiento de un banco en la ciudad de México. Banco que permitía a sus socios el privilegio de estar exento del pago de impuesto por un lapso de diez años.<sup>7</sup>

En 1864, se estableció una sucursal del "Banco de Londres, México y Sudamérica", de capital inglés, el cual fue el primer banco dentro del régimen bancario, aunque el primer banco constituido en México y bajo las normas mexicanas fue el "Banco Nacional de México" en 1884, que es producto de la fusión entre el "Banco

---

5 HERRERJON S. Hermilio. *Opcit.* p. 12

6 ACOSTA R. Miguel. *Opcit.* p. 50

7 Cabe recordar que en la constitución del mismo año no se tenía contemplado, dentro de las atribuciones del Congreso, la de legislar en materia de comercio. Por lo tanto los Estados eran los facultados para dictar leyes en materia de instituciones de crédito

Nacional Mexicano" y el "Banco Mercantil Mexicano", los cuales fueron autorizados en 1881 el primero y el segundo en 1882.

En 1883 hubo una reforma constitucional consistente en agregar dentro del numeral de atribuciones del congreso, la de legislar en materia de comercio (artículo 73 fracción X). Un año más tarde se expidió el primer Código de Comercio de carácter federal.

En el Título Décimo Tercero (DE LOS BANCOS) del Código de Comercio de 1884 se estipula que sólo se podrán establecer bancos en la República si cuentan con la autorización de la Secretaría de Hacienda, y que únicamente se constituirán como sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada.

El 19 de marzo de 1897, inicia su vigencia la primera "Ley de Instituciones de Crédito", en cuya exposición de motivos (obra de Ives J. Limantour) explica la situación económica del país. Empieza su discurso diciendo "En las circunstancias excepcionalmente difíciles y peligrosas por que atravesó la hacienda pública federal, durante los años de 1892-93 y 1893-94, .....".<sup>8</sup> Añade diciendo que con un afán de disminuir los gastos administrativos y una vez satisfecho sus problemas económicos se facilitaría el desarrollo del comercio, suprimiendo impuestos alcabalariorios y promoviendo la propagación de instituciones de crédito, puesto que la legislación anterior, o sea la de 1884, era letra muerta. Sigue diciendo que para satisfacer las necesidades financieras de los habitantes de la

<sup>8</sup> SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. "LEGISLACION BANCARIA". p. 51



república y debido a los escasos medios de comunicación "una sola institución bancaria, que por más sucursales y dependencias que establezca, jamás podrá satisfacer las necesidades ni remediar los males de cada punto del territorio nacional..... Desde ese solo punto de vista, la creación de bancos locales presenta un bulto de ventajas indiscutibles".<sup>9</sup>

En la ley de 1896, que como ya vimos empieza su vigencia un año mas tarde, se regulaba la banca especializada, considerando sólo como instituciones de crédito a:

- 1.- Bancos de emisión de moneda.
- 2.- Bancos hipotecarios.
- 3.- Bancos refaccionarios.<sup>10</sup>

La Revolución de 1910 trajo un sinnúmero de cambios drásticos en el sistema bancario, razón por la que dos años más tarde quebraron varios bancos. Bajo tal motivo se creó la Comisión de Cambios y Moneda, surgiendo una serie de préstamos forzosos que hicieron los gobiernos revolucionarios, lo que obligó a los bancos a emitir billetes sin ninguna garantía.

---

9 SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. "LEGISLACION BANCARIA". p. 52

10 En el año 1924 se publicó la Ley sobre Bancos Refaccionarios, la cual no derogó la del 96 sino solamente reglamentó la función de tales bancos. "Artículo transitorio. Los bancos refaccionarios actualmente establecidos, continuarán rigiéndose por las leyes vigentes y por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, sin perjuicio de sujetarse también, en lo que no se oponga a dichos estatutos y concesiones, a la presente ley, y a las demás disposiciones de carácter general que en materia de bancos refaccionarios se expidieren".

En 1924 se publica la "Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios" derogando la ley del 1896. Una de sus razones es que en 1923 había tres tipos de instituciones de crédito.

a) Los bancos de concesión federal.

b) Los bancos privados sin concesión, y que operaban sin sujetarse a una legislación especial, sino que operaban bajo ciertas medidas de garantía y vigilancia.

c) Los bancos extranjeros que estaban en las mismas condiciones que los anteriores.

En esta ley las instituciones de crédito que reconoce la ley ya no son tres sino siete, marcando aún más la especialización de la banca privada en México, y son:

1.- El banco único de emisión y la comisión monetaria. El cual se agregó en virtud de los decretos que abrogaron las leyes y disposiciones legales por virtud de la cual los bancos privados gozaban del monopolio de la emisión de billetes y disfrutaban de procedimientos especiales y exenciones de impuestos. Mas tarde se reguló en legislación por separado al banco único de emisión normando así el establecimiento y organización del Banco de México.

2.- Bancos hipotecarios.

3.- Bancos refaccionarios.

4.- Bancos agrícolas.

5.- Bancos industriales.

6.- Bancos de depósito y de descuento.

7.- Bancos de fideicomiso.

Los siete tipos de bancos mencionados tenían la función en común de facilitar el uso del crédito y se distinguen, o por los títulos especiales que emiten o por la naturaleza de los servicios que prestan al público. En ningún caso se autorizaba bajo una misma concesión el establecimiento de dos o más instituciones de crédito, ni la emisión de títulos que por su naturaleza pertenecieran a las de otro género de instituciones, tal disposición la contemplaba el artículo 8 de la ley del 1824.

La principal diferencia entre la ley del 1896 y la de 1824, tal como lo expone la exposición de motivos de la última "consiste en ampliar el concepto que sirve para fijar la naturaleza misma de las instituciones de crédito. La ley anterior fijaba toda su atención en las operaciones pasivas fundamentales, que son la emisión de billetes, la de bonos hipotecarios y la de bonos de caja así como la aceptación

de depósitos por los bancos federales, y sólo se ocupaba en las demás operaciones pasivas en cuanto éstas tienden a garantizar las operaciones pasivas fundamentales".<sup>11</sup>

La ley de 1924 tuvo una duración efímera puesto que en 1926 se publica una nueva. La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, a parte de tener un articulado muy extenso agudizaba aún mas la especialización de la banca privada, el cual reconocía los mismos bancos que la ley de 1924 pero con las siguientes diferencias:

a) Consideraba a los bancos refaccionarios, agrícolas e industriales, dentro de un rubro y no como tres diferentes, tal como lo hacía la ley de 1924.

b) reconoce a tres tipos más de instituciones de crédito.

1.- Bancos o cajas de ahorro.

2.- Los almacenes generales de depósito.

3.- Las compañías de fianzas.

Por el artículo cuarto transitorio de la ley se abrogan una serie de disposiciones, entre las mas importantes se encuentran: La ley del

---

<sup>11</sup> SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. "LEGISLACION BANCARIA". p. 280

24, la de bancos refaccionarios, la de compañías de fianzas, y la de almacenes generales de depósito.<sup>12</sup>

El 29 de junio de 1932 se publica una nueva ley denominada "Ley General de Instituciones de Crédito". La misma deroga a la ley de 1926, con varias peculiaridades: en primer lugar, en cuanto a la enumeración de las instituciones de crédito no la hace como las anteriores legislaciones sino las divide en dos:

#### 1.- PUBLICAS.

Instituciones nacionales de crédito. (las cuales son en las que el gobierno tiene participación en el capital)

#### 2.- PRIVADAS.

Las instituciones que realicen actividades de crédito y las que realicen ciertas actividades que en su mayoría son como la de las instituciones ya mencionadas en otras legislaciones.

Una novedad es que no enumera las instituciones de crédito que la ley reconocerá sino que en la nueva ley se habla de operaciones, y otra es que empieza a hablar de instituciones auxiliares de crédito, y reconoce como tales a: los Almacenes Generales de Depósito, la Cámara de Compensación, las Bolsa de

---

<sup>12</sup> IDEM. p. 249

Valores, las Sociedades Generales o Financieras y a las Uniones, Asociaciones o Sociedades de Crédito.

Posteriormente, una nueva ley publicada el 31 de mayo de 1941, denominada "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", señala en su artículo segundo cuales serían las especialidades de la banca:

Bancos de Depósito,  
Bancos de Ahorro,  
Bancos Financieros,  
Bancos Hipotecarios,  
Bancos de Capitalización,  
Bancos Fiduciarios.

Con el tiempo y debido a una serie de reformas sucesivas, siendo una de las mas importantes la del 30 de diciembre de 1947, en lugar de ser seis diferentes tipos de especialización bancaria sólo se refiere a cuatro quedando dos como accesorias: las operaciones de ahorro y las fiduciarias.

Los bancos de capitalización que en su momento tuvieron una gran importancia, gradualmente la fueron perdiendo hasta llegar a su desaparición. De esta forma concluimos que gracias a la ley de 1941 se desarrollaron tres tipos de bancos: Los de depósito, financieros e hipotecarios. Cada uno de estos bancos podía tener sus departamentos fiduciarios y de ahorro, que, como ya vimos, eran

actividades accesorias por virtud de las reformas a la ley del 1941, y como actividad accesorias no podían existir bancos fiduciarios o sólo de ahorro.

Existía incompatibilidad entre los tres tipos de bancos, siendo así que un banco de depósito no podía desarrollar actividades financieras o hipotecarias y viceversa, por otro lado los bancos de depósito habían desarrollado a lo largo de toda la República un gran número de sucursales, mientras que los bancos hipotecarios y financieros no tenían esa facilidad para prestar el servicio a sus usuarios por lo cual necesitaban del apoyo de los bancos de depósito para facilitar su contacto con el cliente.

Para 1970 existían 109 bancos de depósito, 96 financieros y 26 hipotecarios, lo que acarrea una gran problemática para las instituciones de inspección y vigilancia, razón por la que en ese mismo año se produce una reforma a la ley de 1941 por la cual se adiciona el artículo 99 bis.

En dicha adición se contempla la necesidad de reglamentar la actividad de las agrupaciones financieras, en donde de manera coordinada, con nexos patrimoniales y un sistema de garantía recíproca consistente en la responsabilidad de los integrantes en caso de pérdida de alguno de ellos. Con esta modificación se inició el proceso de unificación, pasando de la diversidad de bancos a que una sola institución sea la que preste los servicios de banca.

“Se ha observado el surgimiento de los llamados grupos o sistemas financieros, que consisten en la asociación, unas veces formal y otras sólo informal de instituciones de crédito de igual o diferente naturaleza. Esta es una realidad del desarrollo financiero mexicano que es conveniente reglamentar en la Ley con el objeto de sujetar estos fenómenos a las normas de Legislación Bancaria y encauzar su actuación en términos de sanidad y responsabilidad para los miembros integrantes de dichos grupos”<sup>13</sup>

Estas instituciones debían celebrar entre sí:

- Un pacto de obligación ilimitada, para el caso de pérdida.
- Constituir un fondo común de por lo menos el 10% de las utilidades hasta alcanzar el 50% del capital social.

En nuestro derecho no existe ningún antecedente de las agrupaciones de empresas hasta la reforma del 29 de diciembre de 1970 ya mencionada, mientras que se empezaron a regular en materia fiscal hasta diciembre de 1981.

El fenómeno fué producto de la concentración de empresas bancarias a través de adquisición de acciones de una por otra, con mantenimiento de independencia de las mismas y sin desaparecer sus órganos administrativos, situación que vino a ampliar la gama de

---

<sup>13</sup> Exposición de motivos Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, reformas de diciembre de 1970



servicios financieros con la participación de intermediarios financieros no bancarios, los cuales estuvieron siempre ligados con las instituciones de crédito, propiciando que el otorgamiento del crédito se condicionara a la contratación con intermediarios no bancarios filiales de los bancos.

Por virtud de las políticas cambiantes en materia económicas a nivel mundial fué que el Gobierno Mexicano tomo la decisión de introducir el sistema de banca universal, el dos de enero de 1975, bajo las siguientes condiciones:

1.- Sólo se podrían formar bancos múltiples por fusión de instituciones que ya estuvieran operando. No se preveía la posibilidad de otorgar concesión a nuevos bancos múltiples.

2.- Cumplir con todos los requisitos de forma que solicitara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es con la reforma del 27 de diciembre de 1978 que queda sin efecto la característica primera, y por lo tanto surge la posibilidad de otorgar concesiones de nuevas sociedades para que actúen como banca múltiple.

Para 1981 la banca especializada casi había desaparecido, existiendo en México 35 instituciones de banca múltiple que representaban el 99% de los recursos del sistema financiero en el país.

### **I.3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA BANCA MÚLTIPLE.**

Debemos entender por Banca Múltiple, "...una institución de crédito que, de acuerdo con la legislación y previo el acto administrativo necesario, puede operar en todos los plazos, todas las ramas de operaciones y servicios bancarios".<sup>14</sup>

La Banca Múltiple puede ser compatible con los grupos financieros, por lo tanto obtener una mayor soltura en cuanto a su operación en comparación con la Banca especializada, puesto que puede tener una mayor diversificación de operaciones activas y pasivas así como una mayor estabilidad en sus utilidades, siendo entre otros sus beneficios mas importantes los siguientes:

- 1.- Fortalece la función bancaria. Debido a que podrán desarrollar de forma mas adecuada su actividad de intermediarios en el mercado de dinero y del crédito.
- 2.- Logra una competencia sana y equilibrada entre instituciones de crédito. Permite que instituciones de crédito pequeñas se fusionen para de esa manera lograr una mejor productividad.

---

<sup>14</sup> ACOSTA, R. Miguel. Opcit. p. 187

3.- Robustece el desarrollo regional. Al crecer las instituciones pueden llegar a mas extensas regiones del país procurando su desarrollo.

4.- Fomenta el ahorro interno. Al aumentar los servicios financieros se aumenta la gama de servicios al público y por ende a fomentar el ahorro interno del país.

5.- Reduce gastos. Los gastos operativos por ser una sola institución quien lleva la administración de toda la institución de crédito.

6.- Mejora aprovechamiento de los recursos humanos. Al capacitar a gente para toda la gama de servicios y no únicamente para los que prestaría la institución al ser banca especializada.

7.- Optimiza los servicios bancarios. La integración de servicios permite el satisfacer mejor las necesidades del cliente, al dar, en una sola institución todos los servicios bancarios que pudiere haber en el mercado.

Al hablar de banca especializada debemos distinguir dos criterios de especialización, los cuales consisten en:

- Especialización natural. La cual coincide con las políticas internas de cada institución, así como con su estructura y funcionamiento. Tal especialización puede consistir en prestar determinados

servicios bancarios (como instrumento de activo o pasivo de captación), el dirigirse a cierta rama industrial, o prestar sólo a determinados plazos.

- Especialización artificial. Que se basa en criterios previamente establecidos ya sea por una autoridad o bien por un ordenamiento jurídico.

Los seguidores de la banca especializada consideran que este tipo de operación proporciona mejores técnicas, y un mejor desarrollo tanto del personal como de los equipos logrando así un mejor servicio al cliente aunado con una mejor estabilidad para los bancos. Los críticos señalan por el contrario que tiene deficiencias en cuanto a las limitaciones para proporcionar todos los servicios que requiere el cliente en un sólo establecimiento, lo que trae un retraso al crecimiento financiero del país.

Una de las grandes ventajas de funcionar como grupo financiero es que se cuentan con todos los beneficios que señalé para la banca múltiple, sólo que aplicados a los grupos financieros y también goza de las ventajas de la especialización que ofrece cada una de las entidades financieras.

## **I.4 EXPROPIACIÓN DE LA BANCA.**

La palabra expropiación según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, significa desposeer una cosa a un particular a cambio de una indemnización.

Un gran retroceso tuvo la banca, cuando de ser una actividad concesionada por el Estado, pasó por medio de la nacionalización, a ser un servicio público que sólo el Estado podía prestar. De esta forma se rompe con la formación de los grupos financieros y se prohíbe la relación patrimonial que podría existir entre los bancos, las casas de bolsa y las compañías de seguros y fianzas. Dentro de estas modificaciones también se reformó al Banco de México el cual de ser una sociedad anónima pasó a ser un organismo público descentralizado.

El decreto de expropiación en su artículo primero declara: "Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación: las instalaciones, edificios, mobiliario, equipos, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles o inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones de crédito privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito".

Tal decreto de expropiación deja fuera a las instituciones nacionales de crédito y bancos mixtos, al Banco Obrero, al Citibank (por ser una sucursal de un banco extranjero en México), a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior y a las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

El 17 de noviembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma hecha al artículo 28 párrafo quinto de la Constitución.

De esta forma durante el tiempo en que estuvo nacionalizada la banca existieron cuatro clases de instituciones de crédito.

#### 1.- Sociedades anónimas.

“De septiembre de 1982 a agosto de 1983 continuaron esos bancos como sociedades anónimas y fue hasta el día 29 de agosto de 1983, en que expidieron numerosos decretos de transformación, de fusión y de revocación de concesiones.....”.<sup>15</sup> Como consecuencia de los numerosos decretos se transformaron 29 sociedades de anónimas a sociedades nacionales de crédito.

#### 2.- Las sociedades nacionales de crédito.

Surgen por virtud de los innumerables decretos de transformación señalados en el número anterior y que consistieron en los bancos privados objeto de expropiación.

<sup>15</sup> ACOSTA, R. Miguel “LEGISLACION BANCARIA” p. 102

### 3.- Las instituciones nacionales de crédito.

Estas instituciones consistían en sociedades anónimas en las que el Gobierno Federal tenía participación en su capital y que se reservaba el derecho de nombrar a la mayoría del consejo de administración, y que frecuentemente eran constituidas y operadas por empresarios particulares.

Subsistieron independientemente de las Sociedades Nacionales de Crédito hasta que, a partir del 13 de julio de 1985, se transformaron asimismo en sociedades nacionales de crédito de banca de desarrollo.

### 4.- El Banco Obrero y el Citibank.

Continúan como sociedades anónimas puesto que no fueron objeto de la expropiación, ( no sólo eso sino que se mantuvieron regidos por la legislación anterior).

Las sociedades nacionales de crédito así como los bancos mixtos (se llaman así debido a que en su capital participa el Estado y los particulares), serían regidos por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, expedida en 1982, la cual luego fue derogada por una ley del mismo nombre en 1984.

Mientras, las instituciones nacionales de crédito, quedarían organizadas conforme a la ley orgánica de cada institución y, en lo no previsto, por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, aplicándose como supletoria de la misma, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares del 41.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1984, establece cuáles serán las sociedades nacionales de crédito, diciendo que éstas serán de dos clases:

- 1.- Instituciones de la banca múltiple.
- 2.- Instituciones de banca de desarrollo.

La primera prestaría el servicio de banca al público inversionista en todo el país y en todos los sectores, con base en una competencia sana entre las instituciones, la cual les permitirá satisfacer al máximo las necesidades de los clientes.

La segunda clase de banco sólo prestaría sus servicios a unos sectores específicos, según lo señale la Ley Orgánica propia de cada institución de éstas, actuando como supletoria la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Otro aspecto que diferencia a los bancos múltiples de los bancos de desarrollo es que éstos últimos podían obtener estímulos y apoyos fiscales, lo cual es un absurdo, como dice el maestro



Hermilio Herrejón Silva, ya que si todas las instituciones de crédito a partir de la nacionalización son propiedad del Estado, no tiene caso separar las actividades y mucho menos otorgar a sólo una clase de institución los estímulos fiscales, concluyendo de la siguiente manera: "Desde luego no se trata de que de pronto dejarán de operar las instituciones de banca de desarrollo, sino de que paulatinamente los bancos múltiples fueran atendiendo las actividades que aquellas financian, y que los propios bancos de desarrollo apoyen a todos los sectores de la economía, de manera que, con el tiempo, se transformen en bancos múltiples".<sup>16</sup>

Durante la etapa de banca nacionalizada se permitió a las sociedades nacionales de crédito participar en el capital de otro tipo de sociedades sin que pudieran invertir en otros intermediarios financieros, y que son:

- 1.- Inmobiliarias Bancarias.
- 2.- Sociedades que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración.
- 3.- Sociedades que les presten servicios complementarios o auxiliares en la realización de su objeto.
- 4.- Organizaciones Auxiliares de Crédito.
- 5.- Intermediarios financieros no bancarios, y
- 6.- Entidades financieras del exterior.

---

<sup>16</sup> HERREJON S. Hermilio. *Opcit.* p. 71

Un año de vital importancia para el sistema financiero en México fué 1990, año en el que se deroga el párrafo quinto del artículo 28 de la Constitución con lo que la banca deja de ser actividad exclusiva del Estado y por lo tanto volvemos al sistema mixto de operaciones bancarias. Destaca, en este contexto, por su importancia, la publicación de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de fecha 18 de julio de 1990, la que entraría en vigor al día siguiente de su publicación. Es la primera vez que el legislador pone las reglas en una ley especial para la constitución y funcionamiento de los grupos financieros, que, como ya mencioné su primer antecedente es la modificación que hubo a la ley de 1970 en su Art. 99 bis.

## **I.5 PRINCIPALES REFORMAS A LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.**

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990 y se le han hecho 6 reformas y adiciones, de las cuales señalaré alguno de los puntos mas importantes.

### **1.- 9 de julio de 1992.**

Las principales reformas y adiciones que sufre la Ley en tal fecha son las siguientes:

- Se incluye dentro de la composición del capital de la sociedad controladora a las acciones de voto limitado (acciones serie "L").

- La forma de integración y de designación del consejo de administración de la controladora, así como los requisitos para ser consejero. En cuanto a la forma de integración del consejo se mejora la redacción al hablar sólo de 11 miembros o múltiplos y no como lo hacía el texto original, "El consejo de administración estará integrado, a elección de los accionistas de la sociedad, por once o por veintidos consejeros, o por múltiplos de once".

Por ello se tuvieron que modificar diferentes párrafos del artículo en el mismo sentido, aprovechando la modificación para darle una mejor redacción al artículo, pero sin cambiar el fondo del mismo.

- La adición a la supletoriedad de la Ley, incluyendo en cuarto lugar al Código Fiscal de la Federación.

## **2.- 23 de julio de 1993.**

- El artículo tercero sufre una modificación que desde mi punto de vista mejoró pero quedó todavía con alguna laguna. En el texto original se estipulaba que las instituciones de crédito, las casas de bolsa, así como las empresas filiales de tales intermediarios, podrán usar denominaciones iguales o semejantes y actuar de conformidad a

lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores respectivamente.

Con la reforma, ya se habla de que las entidades financieras y sus filiales podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes y que se regirán sujetándose a las leyes especiales. En el desarrollo de la tesis explicaré por qué existen, aún después de la reforma, lagunas en dicho ordenamiento.

- Se deroga la prohibición de que en un mismo grupo participen dos o más entidades de una misma clase, razón por la que también se deroga la excepción a la regla que permitía la participación de dos o más entidades financieras si éstas estaban en proceso de fusión.

- Se hace otra reforma al artículo que señala la forma de integración del consejo, añadiéndose en la reforma que el nombramiento del consejo se hará mediante asamblea especial de cada serie de acciones y que le serán aplicables en lo conducente las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es repetitivo desde mi parecer, el decir qué ley será supletoria, si ya en el art. 4 frac. I de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. se señala que será supletoria en lo no previsto en primer lugar la legislación mercantil, y por ende la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando en realidad lo único que pretende es que se les de el trato de las asambleas ordinarias.

- La principal reforma y adición que sufre la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en esta fecha es la incorporación de las entidades de información crediticia, ya que antes de tal reforma era el Banco de México el encargado tanto de recabar información sobre las operaciones activas de las instituciones financieras como de dar la información que estimare conveniente.

### **3.- 23 de diciembre de 1993.**

- Se incorpora dentro de las entidades que pueden integrar a un grupo financiero a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado. Se regula quiénes deben integrar el Grupo de la siguiente forma:

Con dos tipos diferentes de sociedades financieras si se trata de: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros, o bien

Con tres tipos diferentes de sociedades financieras señaladas en el mismo art. 7 de Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

- Se aumenta el porcentaje de la tenencia accionaria que pueden tener los inversionistas institucionales en lo individual o en conjunto, pasando del 15% al 20%. En el mismo artículo se adiciona la opción para las entidades financieras del exterior que inviertan en acciones serie "C" podrán hacerlo hasta un 20%, siempre y cuando a

juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el capital de dicha entidad exterior se encuentre diversificado.

- Se adiciona la regulación de los "Grupos de Control" de una Sociedad los cuales son "Un grupo de personas que adquiere el control de una sociedad controladora cuando sea propietario de treinta por ciento o más de las acciones representativas del capital pagado de la propia sociedad, tenga el control de la asamblea general de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio controle a la sociedad controladora de que se trate".

Lo anterior es un reconocimiento por parte de la autoridad a una situación de hecho propiciada por el proceso de reprivatización de la banca.

- Se autoriza a que la controladora invierta entre otras cosas y como adición, en adquirir de las entidades financieras del exterior, los títulos representativos de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de su capital ordinario.

- Se añade todo el CAPITULO II, denominado, "De las Filiales Financieras del Exterior", en donde en primer lugar da una definición de cada una de ellas y en los siguientes artículos trata toda su reglamentación.

#### 4.- 15 de febrero de 1995.

- Se aumenta el porcentaje que podrán representar las acciones serie "L", de 30% a 40%.

Se redistribuye la lista de las personas o entidades que pueden adquirir las acciones de la controladora:

SERIE "A", A parte de las personas ya autorizadas en el art. 18 de Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se incluye a las personas morales mexicanas, cuyo capital mayoritario sea propiedad de mexicanos.

SERIES "B" y "L", serán de libre suscripción.

A la SERIE "C" no se menciona en la reforma, puesto que el propósito es desaparecerlas, pero sí en los artículos transitorios de la misma, en donde se da a la controladora 20 días a partir de la fecha de entrada en vigor de la reforma, para efectuar los actos corporativos necesarios, se establece que se deben canjear las acciones serie "C" por acciones serie "B".

- Se aumenta el porcentaje que una persona física o moral podrá adquirir el control de acciones de las series "A" y "B" hasta por el 5% y con autorización de Secretaría de Hacienda y Crédito Público hasta el 20% y no hasta 10% que se establecía antes de la reforma.

- En vez de estar integrado el capital social de las Sociedades Controladoras Filiales por una sola serie de acciones como se señalaba, a partir de las reforma estará integrado por acciones de la serie "F" que representará cuando menos un 51%, y el 49% restante estará integrado indistintamente por acciones de las series "F" y "B".
- El consejo de administración de las Sociedades Controladoras Filiales se compondrá de once miembros o sus múltiplos y sólo estará integrado por cinco miembros como mínimo en el caso de que la institución sea propietaria por lo menos del 99% del capital social
- Se adicionan tres artículos, los cuales hablan acerca de los procedimientos de supervisión a que se sujetarán los sociedades controladoras en casos de cometer irregularidades, y en su caso la declaración de intervenciones tanto administrativas como gerenciales. Esta era una facultad existente para las entidades financieras que no existía para las controladoras.

#### **5.- 30 de abril de 1996**

- Se exenta de los requisitos siguientes al Fondo Bancario de Protección al Ahorro cuando suscriba o adquiera el cincuenta por ciento o más del capital social de alguna entidad financiera integrante de un grupo: de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los acuerdos de asamblea en los que se toma la decisión de separar una entidad financiera estén inscritos, la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos



de mayor circulación y de los 90 días para que se opongan los acreedores a dicha separación.

- Prohibición a las entidades financieras de otorgar financiamiento para la adquisición de acciones representativas de cualquier integrante de su mismo grupo, así como recibir en garantía dichas acciones. Salvo que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Las entidades de información crediticia tanto su escritura constitutiva como cualquier reforma a la misma deberá ser sometida a aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder ser inscritas en el Registro Público de Comercio.

#### **6.- 23 de mayo de 1996**

- Se añade otra entidad financiera para poder integrar un grupo financiero, las administradoras de fondos para el retiro.

- En los supuestos que sea del caso, por ser dentro de su competencia, se requerirá de autorización para incorporar a una nueva sociedad o en su caso separarla, de la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro.

## **I.6 ANTECEDENTES FINANCIEROS DE LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.**

Como hemos visto las actividades financieras se conocen desde los primeros hombres, y desde entonces las entidades financieras al prestar sus servicios pasan por tres etapas principales.

A.- La etapa de la obtención de recursos del público.

B.- La gestión o manejo de los recursos obtenidos.

C.- El empleo de los recursos económicos entre los entes públicos y privados para el normal desarrollo de sus actividades.

Las anteriores etapas sirvieron para el desarrollo de la banca y por ende de los grupos financieros. Los principales momentos históricos en los que podría ubicar a los grupos son:

a) Banca especializada.

b) Los primeros grupos financieros permitidos en la ley del 41, por la adición del artículo 99 bis en 1970.

c) La banca múltiple, en el año de 1975.

d) La publicación de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en 1990.

Como observamos al principio del Título la actividad financiera en nuestro país ha pasado por varias etapas tanto legislativas como sociales, puesto que todas las reformas a la ley tienen un precedente social muy importante.

Fue en la década de los cuarentas cuando se dio con mayor auge la especialización bancaria en México, existiendo seis diferentes tipos de bancos en el país y una gran gama de instituciones de crédito y un sin número de sucursales por todo el territorio.

Pero debido a las necesidades financieras del público inversionista y a la escasez de bancos que cubrieran sus necesidades, (puesto que los únicos bancos que lograron obtener un gran número de sucursales fueron los bancos de depósito), las instituciones de crédito se tuvieron que ir agrupando para poder, dentro de sus posibilidades, abarcar el mayor número de servicios que pudieran satisfacer mas necesidades del público inversionista, razón por la que surgen los primeros grupos financieros al amparo de la ley del 41, a la que en 1970 se le adiciona el artículo 99 bis.

A fines de la década de los 70's empiezan a conformarse los primeros bancos múltiples, con lo cual se amplía la esfera de posibilidades para el cliente con respecto a sus necesidades. La transformación que sufrieron los bancos especializados para ser

banca múltiple sentó las bases para lo que en aquella época llamaban también grupos financieros.

En los 80's "Con la nacionalización de la banca en 1982 se impulsó el proceso de fusión de los bancos con el fin de eficientar su operación, buscando en todo caso el sano desarrollo del mercado, así como de sus instituciones".<sup>17</sup>

Durante este período de vida de las instituciones financieras se buscó una integración de la totalidad de los servicios que se prestaban al público, pero excluyendo lamentablemente a los demás servicios financieros, (Casas de Bolsa e Instituciones de Seguros y de Fianzas)

Fue en 1990 cuando se modifica todo el paquete financiero, promoviendo importantes reformas buscando grandes cambios con los cuales podríamos estar en un ambiente de competencia financiera con nuestros vecinos del norte, puesto que estos son los años de negociaciones para la integración del Tratado de Libre Comercio.

---

17 ASOCIACION MEXICANA DE CASAS DE BOLSA, Conferencia. p. 39

## **TITULO II**

### **DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA**

Los grupos financieros deberán estar integrados por una sociedad controladora y cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes: Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa e Instituciones de Seguros, o bien de tres tipos de entidades financieras tratándose de cualquiera de las siguientes: Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje Financiero, Casas de cambio, Instituciones de Fianzas, Instituciones de Seguros, Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Casas de Bolsa, Instituciones de Banca Múltiple, Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, así como Administradoras de Fondo para el Retiro.

Dedicaré el presente Título a hablar sobre las características de la sociedad controladora y el Título siguiente lo dedicaré a cada una de las entidades financieras que pueden formar parte de los grupos financieros.

#### **II.1 GENERALIDADES DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA.**

Sociedad Controladora es aquella autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como tal. Dicha autorización se otorga o niega de forma discrecional por parte de la Secretaría, la cual al emitir su resolución oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de Seguros y Fianzas, según corresponda. El artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras nos resuelve cual será la

comisión encargada de inspeccionar y vigilar a la controladora, dicho artículo estipula que la comisión encargada es la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante entre las entidades financieras integrantes del grupo, considerando entidad financiera preponderante la que tenga, entre otros elementos de juicio el capital contable mayor.

El hecho que la facultad que tiene la Secretaría sea discrecional, parece una disposición abusiva que impuso el legislador sobre los particulares debido a que si una Institución cumple con todos los requisitos que exige la propia ley y con los límites accionarios y demás obligaciones que se señalan en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, no tiene por qué ser de carácter discrecional el que se otorgue o no la autorización.

Quizá la razón por la que la Secretaría se reserve dicho derecho sea con un afán de controlar el número de sociedades controladoras que se constituyan, lo cual no se justifica, debido a que en caso de querer limitarlas debería especificar mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el número de sociedades que se autorizarán, y de esta manera permanecerá un trato igual entre los solicitantes.

Las autorizaciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público concede tratándose de Grupos Financieros puede otorgarse por cualquiera de las siguientes formas:

- 1.- Cuando se va a constituir un nuevo grupo financiero.
- 2.- En los casos de fusión, ya sea que se fusione una nueva sociedad con un grupo ya constituido, la fusión de dos o más grupos ó cuando se fusionen dos o más entidades participantes en un mismo grupo.

3.- Para que una Institución Financiera del Exterior pueda constituir una Sociedad Controladora filial y operar como grupo financiero, requerirá autorización.

La controladora es una sociedad anónima que en todo momento tendrá el control de las asambleas generales de accionistas y del consejo de administración de todos los integrantes del grupo, por lo mismo tendrá el control de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de cada uno de los integrantes del grupo.

En el caso que una entidad financiera optara por emitir acciones serie "L", que podrán representar según su legislación especial un cierto porcentaje de su capital social, puede perder en ciertas asambleas el control de las mismas, puesto que podría dejar de representar el 51% del capital social, aunque siga teniendo en la parte ordinaria del capital por lo menos el 51%. Estas asambleas son las que permite que las acciones serie "L" tengan derecho a voto pero únicamente en los siguientes casos: cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquiera bolsa de valores.

En el caso del capital social de la sociedad controladora, está integrado de la siguiente forma:

Capital social ordinario, o acciones con derecho a voto, representado por acciones serie "A" y "B".

Capital social adicional, o acciones de voto limitado, representado por acciones serie "L", esta serie de acciones es optativa para las controladoras, y puede emitirse hasta por un 40% del capital ordinario.

La suma de ambos representan el total del capital social de una sociedad controladora.

## **II.2 AUTORIDADES FINANCIERAS**

Tanto la sociedad controladora como las entidades financieras están sujetas a la regulación, inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, correspondiendo a cada autoridad las siguientes atribuciones:

- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Regula la estructura del sistema financiero y parte de las operaciones que realizan los intermediarios financieros no bancarios.

- Al Banco de México.

La operación del sistema bancario y ciertas actividades, principalmente crediticias, propias de otros intermediarios como casas de bolsa, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero o casas de cambio.

- A las Comisiones.

Dependiendo el sector al que esten referidas, les corresponde la función de inspección y vigilancia, detentando también, en diverso grado, ciertas atribuciones para instrumentar políticas y regular operaciones.



## II.2.1 AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN

Para formar un grupo financiero así como para constituir una sociedad controladora o una de las entidades financiera y funcionar como tales requerirá de autorización que emita la autoridad.

A lo largo de la historia financiera en México hemos tenido tanto el régimen de autorización como el de concesión. De manera escueta analizaré ambos criterios:

**Concesión:** Acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.

El primer problema que se presenta con la definición anterior es saber que es "servicio público". Sin embargo podemos considerarlo como la actividad organizada que se realiza conforme a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes con el fin de satisfacer continua, uniforme y regular necesidades colectivas.

**Características del servicio público.**

- 1.- Generalidad. Consiste en que toda persona lo puede usar previa satisfacción de requisitos.
- 2.- Igualdad. Estriba en el trato igual a todos los usuarios dentro de la misma categoría.
- 3.- Regularidad. Significa que está sujeto a una normatividad.
- 4.- Continuidad. No puede interrumpirse el servicio.

5.- Obligtoriedad. Radica en que es deber del Estado asegurar la prestación de dicho servicio si no se estipula plazo para proporcionarlo como en el caso de la concesión, que siempre está sujeta a un determinado plazo y sólo durante el mismo podrá prestar el servicio público.

6.- Adaptabilidad. Consiste en que siempre el Estado debe buscar la mejor manera para prestar los servicios.

7.- Permanencia. Significa que mientras subsista la necesidad se deberá prestar el servicio.

El problema que se ha dado a lo largo de nuestra historia financiera es porque la autoridad ha cambiado la naturaleza de los servicios financieros, en ocasiones considerándolos como servicios públicos, y por lo tanto los debe prestar el Estado o los concede a particulares, o en ocasiones dice que se trata de un servicio de interés público que lo proporcionan los particulares pero que debe regularse por el Estado.

El jurista García Trevijano distingue dos tipos de actividades de interés público. Una de esas actividades es la que necesita como base legitimadora una autorización de la administración pública, y que por ejemplo, puede consistir en la actividad bancaria o de seguros, de los servicios de taxis y de las farmacias.

Los servicios de interés público se prestan a través de particulares que cuenten con autorización para desarrollarlos. El hecho que se requiera de autorización radica en que la autoridad quiere vigilar que se cumplan con todas las medidas que protejan los intereses del público. La prestación de servicios de interés público "no se atribuyen al sector público, pero ello no impide que éste

eventualmente lo llegue a prestar en concurrencia con los particulares, como en el caso de la banca, de las farmacias y de las lecherías, por ejemplo".<sup>18</sup>

Si una empresa cuenta con todos los requisitos que pide la ley para constituirse y para prestar los servicios de interés público, la autoridad, que en este acto presta un servicio público, siguiendo el principio de igualdad deberá otorgar la autorización solicitada.

Para el jurista Jorge Fernández Ruiz el principio de igualdad, como ya mencioné, estriba "en el trato igual o uniforme que debe darse indiscriminadamente a todos los usuarios del servicio público, sin que ello impida establecer diversas clases o categorías de usuarios, siempre y cuando, dentro de cada categoría se dé el mismo trato a todos los comprendidos en la misma".<sup>19</sup>

La autoridad tratándose de particulares que hayan solicitado y cumplan con todas las disposiciones para gozar de una autorización no se la puede otorgar a uno y al otro no, por lo que la facultad que se le confiere en diversas disposiciones a la autoridad para otorgar autorizaciones de manera discrecional, o no tiene sentido o se puede prestar a abusos por parte de la autoridad, como en el caso de las sociedades controladoras en los grupos financieros.

### **II.3 OBJETO.**

La Sociedad Controladora tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo financiero (por lo menos en un 51%). La sociedad no podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras.

---

<sup>18</sup> FERNANDEZ, R. Jorge "DERECHO ADMINISTRATIVO" p. 80

<sup>19</sup> IDEM. p. 132

Siguiendo las disposiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la Controladora estará facultada para hacer las siguientes inversiones:

- Comprar acciones emitidas por los integrantes del grupo, y sólo podrá invertir en acciones de sociedades no integrantes cuando se pretenda fusionar dicha sociedad al grupo.
- Adquirir los inmuebles y mobiliario estrictamente indispensable para la realización de su objeto.
- Adquirir valores a cargo del Gobierno Federal, en instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice la referida Secretaría.
- Adquirir, previa autorización de la Secretaría, en los títulos representativos de cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital ordinario de entidades financieras del exterior.
- Sólo contraerá pasivos y otorgará garantías cuando se trate de: el convenio de responsabilidades que obliga celebrar la ley entre la Sociedad Controladora y cada una de las filiales del grupo, las operaciones con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro o con el Fondo de Protección y Garantía previsto en la Ley del Mercado de Valores. Con la autorización del Banco de México se podrán emitir obligaciones subordinadas de conversión forzosa a títulos representativos de su capital y de obtención de créditos a corto plazo, mientras se realiza la colocación con motivo de incorporación o fusión, según sea el caso.

En el mismo artículo que se estipula el objeto social de las Sociedades Controladoras viene contenido el que su duración será indefinida y su domicilio se encontrará en territorio nacional.

“De igual importancia es el domicilio, pues prohíbe que una sociedad controladora de un Grupo Financiero tenga su domicilio social fuera del país, lo que conlleva la prohibición de que una sociedad controladora de un Grupo Financiero tenga nacionalidad distinta a la mexicana; pues deberá constituirse bajo las leyes nacionales de su domicilio, lo que le da a la sociedad la calidad mexicana”,<sup>20</sup> aún a las sociedades controladoras filiales se les impone la misma obligación al ser una sociedad mexicana y sujetarse a los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

## **II.4 CAPITAL SOCIAL**

El capital social de las Sociedades Controladoras estará integrado por dos partes, una ordinaria y otra adicional.

La parte ordinaria se compondrá por dos series de acciones: La Serie “A” y la Serie “B”, mientras que la parte adicional está integrada por acciones Serie “L”. Por reforma del 15 de febrero de 1995 desapareció de la parte ordinaria del capital las acciones serie “C”.

El capital social de las Sociedades Controladoras Filiales se integra por dos series de acciones la “F” y la “B”.

Para poder contar con los apoyos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro y del Fondo de Protección y Garantía

---

<sup>20</sup> MANTILLA M. Roberto. “DERECHO MERCANTIL” p. 417

estipulados en la Ley del Mercado de Valores, se deberá otorgar garantía suficiente. La manera ideal de garantizar es dando en prenda las acciones representativas del capital social de la controladora.

Las acciones garantizarán el pago a los fondos antes señalados considerando las acciones al setenta y cinco por ciento de su valor en libros.

En los estatutos de la controladora deberá señalarse expresamente que los socios aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor de citados fondos, dicha garantía será otorgada por quien desempeñe el cargo de director general.

#### **II.4.1 COMPOSICIÓN DEL CAPITAL**

Como ya vimos existen diferentes series en el capital social de las controladoras, mismos que tienen los siguientes límites y restricciones:

a) Sociedad Controladora.

Serie "A".

Representará por lo menos el 51% del capital social en su parte ordinaria.

Sólo podrá ser adquirida por:

- I.- Personas físicas mexicanas;
- II.- Personas morales mexicanas, si su capital es en más del 51% mexicano y éstos tengan el control de la misma.
- III.- Fondo Bancario de Protección al Ahorro y el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, y,

#### IV.- Los inversionistas institucionales.

##### Serie "B".

Podrá abarcar hasta un 49% del capital en la parte ordinaria y son de libre suscripción, la porción no utilizada de este 49% será serie "A", para completar el 100% del capital en su parte ordinaria.

##### Serie "L".

Esta serie de acciones es optativa y conforma el 100% del capital adicional, el cual representará hasta un 40% del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Como ya mencioné las acciones serie "L" son de voto limitado y otorgan derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquiera bolsas de valores. Además gozarán, si se establece en los estatutos sociales de la controladora, del derecho de recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario.

b) Sociedad Controladora Filial. (Éste tipo de sociedades se explican al final del Título III)

##### Serie "F".

Deberá estar integrada con por lo menos el 51% del capital, y únicamente serán adquiridas por Instituciones Financieras del Exterior, conforme lo explico al final del Capítulo III.

##### Serie "B".

Al igual que en las Sociedades Controladoras son de libre suscripción y representan hasta el 49%, la parte no utilizada aumenta el porcentaje de la serie "F".

#### **II.4.2 LIMITES EN LA TENENCIA DEL CAPITAL.**

Para una mejor comprensión en cuanto a la tenencia accionaria la separaré por grupos de personas que pueden adquirir acciones de las sociedades controladoras:

##### **1.- Personas físicas y morales.**

Podrán adquirir hasta un 5% de la serie "A" y "B" del capital social de la controladora (no quedará sujeta a esta disposición la serie "B" de la sociedad controladora filial), y con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hasta un 20%. La mencionada disposición no opera cuando el propósito de la compra de las acciones sea la fusión con otra controladora.

##### **2.- Fondo Bancario de Protección al Ahorro y al Fondo de Protección y Garantía en la Ley del Mercado de Valores.**

La finalidad del fondo es la protección de los intereses del público mediante la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieren presentar las sociedades controladoras, así como asegurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de las citadas controladoras, siempre que éstas sean objeto de protección expresa del Fondo.

Los Fondos son otra medida proteccionista del Gobierno a fin de evitar un problema financiero mayor, quedando abierta la puerta



en caso de ser necesario, de adquirir el 100% del capital social de una controladora.

### 3.- Inversionistas Institucionales.

Se consideran inversionistas institucionales a las instituciones de seguros y fianzas cuando inviertan sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores; a las sociedades de inversión comunes; a los fondos de pensiones o jubilaciones, complementarios a los establecidos por la Ley del Seguro Social; y a los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice, oyendo opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Su límite es hasta el 20%, sin necesidad de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

### 4.- Grupos de control de una Sociedad Controladora.

Se consideran grupos de control cuando sean (como grupo) propietarios de por lo menos el 30% de la sociedad, cuando tengan el control en las asambleas o nombre a la mayoría de los consejeros.

En la presente disposición no se menciona si las personas que integran al grupo de control estarán en lo personal sujetas a las disposiciones establecidas para las personas físicas y morales, pero siguiendo la "ratio legis" de la ley debemos entender que en lo personal sí están sujetos a los límites de las personas físicas y morales.

## 5.- Instituciones Financieras del Exterior.

Por lo que se refiere a la serie "F", sólo podrán ser adquiridas por una Institución Financiera del Exterior. Por lo que forzosamente tendrá que haber por lo menos una acción de la serie "B" y resto serie "F", razón por la que a las mencionadas instituciones les es permitido representar hasta un 99.99.....% de la tenencia accionaria de una Sociedad Controladora Filial, si no invierten en una Sociedad Controladora Filial, las entidades financieras del exterior pueden invertir en una controladora como cualquier persona moral.

En lo referente a la serie "B", no tiene límite alguno en su tenencia accionaria, sólo en cuanto al porcentaje del capital social que representa.

Con esta clase de medidas no se sabe lo que nuestras autoridades desean, ya que a pesar de estar sometidas tanto las controladoras como las controladoras filiales a un cúmulo de medidas impositivas y a una serie de autorizaciones por parte de la autoridad, (que entre otras funciones tiene la de vigilar el que no se formen monopolios y poder una institución influir de manera determinante en las tasas de interés o en otras condiciones del mercado financiero), otorga ciertas ventajas comparativas a los inversionistas extranjeros al no imponerle limitaciones en su tenencia accionaria, con el único fin de promover la inversión en el sistema financiero mexicano. Existen límites plasmados en el Tratado de Libre Comercio, como los individuales y los agregados.

## II.5 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El consejo de administración estará integrado por once consejeros o sus múltiplos, y dicha obligación acaba con la opción de ser administrada la sociedad por un administrador único. Su nombramiento corresponde a una asamblea especial que se reúna para este propósito, y le serán aplicables las normas para las asambleas ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para el caso de sociedades controladoras habla la Ley que las asambleas que nombrarán a los consejeros son las especiales, mientras que la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que el nombramiento de consejeros se deberá hacer en asambleas ordinarias. Se trata de asambleas especiales debido a que sólo han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos derechos se pretenda afectar, pero en el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que cuando haya diversas categorías de accionistas y se pretenda adoptar resoluciones que sólo afecten derechos de esa serie se reunirán en asambleas especiales las cuales se sujetarán a las disposiciones que se tienen para las asambleas extraordinarias, las cuales, al regular sobre el quórum señala que en primera convocatoria requerirá de las  $\frac{3}{4}$  partes del capital y en segunda de por lo menos la mitad del capital social.

En palabras del jurista Roberto L Mantilla Molina, al hablar sobre las asambleas especiales dice: "Las asambleas especiales se rigen por las reglas de las asambleas extraordinarias, y serán presididas por el accionista que designen los presentes".

Al decir la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras que serán aplicables las disposiciones para las asambleas generales

ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, vemos que el quórum mínimo exigido en primera convocatoria es de por lo menos la mitad del capital social, mientras que en segunda convocatoria se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día cualquiera que sea el número de acciones representadas y en ambos casos las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos presentes.

La designación de los 11 consejeros o múltiplos que tengan las sociedades controladoras se designarán de la siguiente manera:

- 6 (o múltiplos) los elegirá la serie "A", que representan el 51% del capital social.

- 5 (o múltiplos) se elegirán de la siguiente forma:

Uno por cada 10% de acciones serie "A" que exceda del 51% del capital social.

El resto serán electos por los accionistas de la serie "B".

El presidente del consejo, que deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "A", tiene voto de calidad en caso de empate y se elegirá de entre los consejeros propietarios.

Los consejeros propietarios tendrán suplentes quienes podrán acudir a las sesiones del consejo con voz y voto, cada consejero suplente sólo podrá representar a un propietario, el consejero suplente puede serlo indistintamente de cualquiera de los propietarios.

El presidente del consejo deberá ser mexicano o extranjero residente en territorio nacional. En el artículo noveno del Código

Fiscal de la Federación se define quienes se consideran residentes en territorio nacional, señalando que son personas físicas extranjeras, que hayan establecido su casa-habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de ciento ochenta y tres días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país, acreditándose mediante constancia expedida por las autoridades competentes del estado del cual son residentes.

En ningún caso podrán ser consejeros:

1. Los funcionarios y empleados de la controladora, excepto el director general y funcionarios de dos jerarquías inferiores, sin que entre éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;
- 2.- El cónyuge, las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros; (si son 22 consejeros este límite será de cuatro consejeros y así sucesivamente).
- 3.- Los que tengan un litigio pendiente con la controladora o con alguno de los integrantes del grupo;
- 4.- Los quebrados o concursados no rehabilitados, las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, así como los inhabilitados para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;
- 5.- Quienes realicen funciones de regulación, inspección y vigilancia de la controladora o de las entidades financieras integrantes del grupo, salvo en el caso en que la referida sociedad o

entidades correspondientes reciban apoyos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro o del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

## **II.6 REQUISITOS PARA CONSTITUIR UN GRUPO FINANCIERO.**

Uno de los temas a los que les dedicaré un especial énfasis es el relativo los requisitos que deberá contener la solicitud de autorización para constituirse y funcionar como grupos financieros. Tales solicitudes se presentarán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañadas de las siguiente documentación:

1.- Proyecto de estatutos de la controladora, que deberá contener los criterios generales a seguir para evitar conflictos de interés entre los participantes del grupo, así como las estipulación por la cual los socios aceptan el procedimiento que, para dar en garantía las acciones emitidas por la controladora prevé el artículo 29 de la propia ley.

En primer lugar ¿quién presenta la solicitud?, ¿la sociedad controladora o los accionistas de la misma? No podemos decir que la solicitante es la controladora puesto que es un proyecto de sociedad, y por la tanto no tiene aún personalidad jurídica propia, tampoco los accionistas, puesto que al no estar constituida la sociedad todavía no son accionistas de la misma; entonces la solicitud la presentaría un grupo de personas cuya intención es asociarse y constituir una sociedad controladora, pero el problema es que este grupo de personas a quienes se les otorga la autorización no podrán enajenarlas o cederlas por cualquier naturaleza a la sociedad controladora una vez constituida puesto que por su naturaleza dichas autorizaciones son intransmisibles.

Lo que debería ser es que una sociedad con objeto social de controladora ya constituida solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización para funcionar como grupo, y en su caso la Secretaría, al detectar alguna omisión o falla en los estatutos sociales pediría a la sociedad interesada hiciera las modificaciones correspondientes y una vez hechas otorgaría la autorización, que no tiene por qué ser discrecional el otorgarla o no como lo estipula el artículo 6 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Así una sociedad ya constituida, en cuyo objeto social estuviera el de operar como sociedad controladora, estaría condicionada para empezar a funcionar hasta que la autoridad otorgara la autorización correspondiente, y en caso de negarlo se pondría en disolución la sociedad ó se cambiaría el giro de la empresa cambiando su objeto social.

En segundo lugar, se pide autorización para constituirse y funcionar como grupo. El grupo financiero como tal es algo ficticio, funciona como nombre comercial con el único objeto de que los clientes distinguan en que entidades financieras tiene intervención la sociedad controladora. No tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio. Lo anterior es algo que no aclara la ley y que valiera la pena hacerlo, puesto que al hablar de grupos financieros se piensa que tiene todas las cualidades de una sociedad y no es cierto, generalmente se confunde al grupo financiero con la sociedad controladora y el error se ha dado por virtud de que la mayoría de las sociedades controladoras en su denominación llevan la palabra "Grupo Financiero", como ejemplo puedo citar las siguientes: Grupo Financiero Afin S.A. de C.V., Grupo Financiero Abaco S.A. de C.V., Grupo Financiero Arka S.A. de C.V., etc.

Una sociedad controladora tiene el control de varias entidades financieras como ya se vio, y a todo el conjunto se le llama grupo financiero pero sólo con el afán de poder ubicar a todas las

entidades financieras que pertenecen o que están bajo el control de la controladora en un mismo grupo financiero, sin que como grupo tengan personalidad jurídica propia.

Bajo este orden de ideas la solicitud la debería presentar una sociedad cuyo objeto social fuera el de operar como sociedad controladora, con todas las características que marca la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y que en dicha solicitud se pidiera autorización para funcionar como grupo financiero.

Conforme lo plasma el primer párrafo del artículo 7 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras los grupos estarán integrados por una sociedad controladora y por entidades financieras en los tipos y con los mínimos ya señalados, pero en su segundo párrafo señala que el grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes: Instituciones de Banca Múltiple, Casa de Bolsa e Instituciones de Seguros. En caso que no se incluyan dos de las mencionadas entidades deberán contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras de las citadas en el primer párrafo del precepto aludido, mismas que ya vimos y a las que les dedicaré el capítulo III de la presente tesis.

Existe una contradicción en el artículo citado en el párrafo anterior o una confusión por parte del legislador puesto que en el primer párrafo señala que los grupos financieros se componen de una Sociedad Controladora y entidades financieras, y en el segundo párrafo dice que los grupos se forman de: dos o tres tipos de entidades financieras según sea el caso. Creo que se trata de una confusión por parte de nuestros legisladores al decir en el segundo párrafo como se compondrán los grupos financieros, pues lo que se quiso expresar fué cuales son el mínimo de entidades financieras



sobre las que debe tener control la Sociedad Controladora para poder funcionar como grupo financiero.

2.- Relación de socios que constituirían la controladora y el capital que cada uno de ellos aportaría, así como de los consejeros y funcionarios de los dos primeros niveles que integrarían la administración.

Como ya señalé en el punto anterior, no se puede hablar de relación de socios que constituirían una sociedad, en primer lugar porque al todavía no estar constituida no son socios sino simplemente un grupo de personas que dentro de su solicitud manifiestan que, en caso de otorgárseles la autorización para constituir la sociedad controladora, la constituirán y ellos serán los accionistas de la misma, pero al ser de naturaleza intransmisibles las autorizaciones, los futuros accionistas no tendrán la opción de transmitir dicha autorización a su sociedad.

Al no estar constituida la sociedad bajo los formalismos que se establecen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras no podemos saber si los consejeros y funcionarios de los dos primeros niveles, han aceptado sus nombramiento y en caso de exigirse hayan caucionado su cumplimiento.

Para evitar estos problemas es conveniente, como señalé en el punto anterior, que sea una sociedad constituida la que solicite autorización para funcionar como grupo financiero, y de esa forma cumplir los requisitos enumerados en este punto.

3.- Proyecto de estatutos de las entidades financieras que integrarán el grupo respectivo. Tratándose entidades ya constituidas, escritura otorgada ante notario público que contenga los estatutos

vigentes, así como los proyectos de modificaciones que se efectuarían con motivo de la creación del grupo.

La autorización para funcionar como grupo financiero no dice la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras a quien se le otorga, que lo lógico es que se la otorguen a quien lo solicita, y que deberán solicitarlo en un mismo documento tanto la sociedad controladora como las entidades financieras (que deberán ser por lo menos el número de entidades que exige la ley), las que deberán estar constituidas por las razones expuestas en los puntos anteriores. Si cuenta con el número mínimo que exige la ley para formar un grupo financiero y dichas sociedades ya están constituidas, las demás podrán no estarlo y formar parte del grupo financiero.

La segunda parte de la presente fracción manifiesta que tratándose de sociedades ya constituidas se deberán mostrar las escrituras otorgadas ante notario público que contengan los estatutos vigentes, así como los proyecto de reforma en virtud de la creación del grupo.

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1990, mientras que la Ley Federal de Correduría Pública fué publicada el 29 de diciembre de 1992, por eso podemos entender que se hable de escrituras otorgadas ante notario público y no se incluya a los corredores públicos en dicha disposición, pero el Reglamento a la Ley Federal de Correduría Pública en su artículo 6 señala que cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público" se entenderá que se refiere a "corredor público". Desde un punto de vista personal considero que sí es válida la actuación de los corredores en las escrituras constitutivas y en las que se pretenda hacer alguna modificación en sus estatutos, por lo cual sí es válido que los estatutos vigentes de las entidades

financieras hubieran sido otorgadas por un corredor público siempre y cuando su constitución o sus reformas fueren posteriores al 5 de junio de 1993, fecha en que inició su vigencia el Reglamento a la Ley Federal de Correduría Pública.

No se prestaría a ningún tipo de interpretación la presente disposición si en alguna de las reformas que se le han hecho a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras posteriores a la entrada en vigor del Reglamento a la Ley Federal de Correduría Pública, como pudieron ser la del 23 de julio de 1993, la del 23 de diciembre de 1993, la del 15 de febrero de 1995, etcétera, se hubiera incluido a los corredores públicos junto con los notarios.

4.- Proyecto del convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de la referida ley.

Respecto al proyecto de convenio de responsabilidades que deben suscribir la controladora y cada una de las entidades integrantes del grupo se considerará injusto por las razones que en forma detallada expresaré en el Título IV de la presente tesis.

5.- Programa y convenios conforme a los cuales la controladora adquirirá las acciones representativas del capital pagado de las entidades financieras de que se trate, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Se considera razonable el que existan convenios entre la controladora con todas las filiales para que en todo momento la primera tenga por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de las segundas y de igual manera tenga el control tanto en las asambleas como en el consejo.

6.- La demás documentación que, en su caso, solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una vez más se le concede a la autoridad una excesiva suma de facultades sobre los particulares, puesto que al poder interpretar para efectos administrativos los preceptos de la ley según lo marca el artículo 5 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, podría solicitar un sinfín de documentación, y al ser discrecional el conceder la autorización para funcionar como grupo financiero creo, que se pueden cometer abusos por parte de la autoridad.

7.- Deberá presentar los mismos requisitos señalados en el número tres tratándose de empresas que presten servicios complementarios o auxiliares a la propia controladora o a los demás integrantes del grupo incluyendo inmobiliarias propietarias de bienes destinados a oficinas de la controladora o de los demás integrantes del grupo.

Estas empresas que prestan los servicios complementarios no están contenidas dentro del numeral que se señala en el artículo 7 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sino que, al final del mismo artículo existe un párrafo que señala textualmente lo siguiente: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos". El 23 de enero de 1991 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de los grupos financieros, en las que se señala que las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares podrán incorporarse a un Grupo.

La controladora deberá ser propietaria en todo momento de cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de estas sociedades. Dichas sociedades no podrán realizar operaciones

reservadas a las Entidades Financieras y deberán abstenerse de utilizar cualquier área de sus oficinas para atender y realizar operaciones financieras con los clientes de éstas, de conformidad con la regla cuarta.

Dentro de las inversiones que puede hacer la sociedad controladora estipuladas en el artículo 23 frac. I de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se encuentran las siguientes: “Acciones emitidas por los demás integrantes del grupo. La controladora sólo podrá participar en el capital de sociedades distintas a las participantes del grupo, en casos de incorporación o fusión conforme a lo previstos en el artículo 10 de esta Ley”.

Las sociedades prestadoras de servicios complementarios o auxiliares pueden estar dentro de las inversiones permitidas a las controladoras ya que las primeras sin ser una de las entidades financieras permitidas en el artículo séptimo de la Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras para integrar un grupo financiero, en las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de grupos Financieros, la número cuarta dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la incorporación al grupo de las prestadoras de servicios por lo tanto, al tratarse de incorporación sí es una inversión permitida.

## **TITULO III**

### **DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

En el presente título hablo de manera somera sobre todas las entidades sobre las que la sociedad controladora puede tener el control y conformar juntas un grupo financiero y al final del mismo hago una síntesis del nuevo capítulo agregado a todas las leyes especiales, el capítulo de "Las filiales de instituciones financieras del exterior.

Las entidades financieras que pueden conformar un grupo financiero según el artículo séptimo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pueden ser:

- 1.- Almacenes generales de depósito;
- 2.- Arrendadoras financieras;
- 3.- Empresas de factoraje financiero;
- 4.- Casas de cambio;
- 5.- Instituciones de fianzas;
- 6.- Instituciones de seguros;
- 7.- Sociedades financieras de objeto limitado;
- 8.- Casas de bolsa;
- 9.- Instituciones de banca múltiple, y,
- 10.- Sociedades operadoras de sociedades de inversión.
- 11.- Administradoras de fondos para el retiro.

### **III.1 ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.**

#### **III.1.1 Antecedentes.**

La doctrina sostiene que las primeras bodegas para el depósito de mercancías, expidiéndose comprobantes respecto a la recepción y circulación de los mismos, existieron en Venecia.

“Los comprobantes servían para obtener muchas veces un préstamo sobre la mercancía depositada. Los banqueros de Lombardía celebraban operaciones de crédito recibiendo como garantía los certificados sobre mercancías depositadas en almacenes, de aquí salió la expresión de “préstamos lombardo”, en el que se exigía como garantía el título sobre mercancías embodegadas y que fue muy utilizado en cierta época”.<sup>21</sup>

En México se reglamentaron por primera vez los almacenes en el año de 1837, debido a la creación de almacenes que recibían mercancía que no había pagado los impuestos de importación. En 1884 el Código de Comercio norma a los almacenes de depósito, siendo hasta 1887 cuando se funda el primer almacén en nuestro país.

“En 1900 se expidió una ley sobre almacenes generales de depósito, reglamentando esta clase de actividades con mayor precisión y el 3 de agosto de 1926 se incorporó el régimen a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que fue complementada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 y por último, la Ley General de

---

<sup>21</sup> ACOSTA R. Miguel, “DERECHO BANCARIO” p.474

Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941, acogió en su régimen a estas organizaciones auxiliares”.<sup>22</sup>

El artículo segundo transitorio de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, derogó en lo conducente el capítulo relativo a organizaciones auxiliares, plasmado en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 y a actividad de personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras. La primera ley es la que hoy en día regula a los almacenes generales de depósito.

### **III.1.2 Características generales de los almacenes.**

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder operar como almacén, misma que otorgará la propia Secretaría de manera discrecional y que por su propia naturaleza es intransmisible.

De acuerdo al art. 8 de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, los almacenes deberán ajustarse al siguiente régimen:

- 1.- Deberán estar constituidos como sociedades anónimas de capital fijo o variable.
- 2.- Contarán con los capitales mínimos fijos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que estarán totalmente suscritos y pagados.
- 3.- La duración será indefinida.

---

<sup>22</sup> IDEM. p. 475



4.- La administración se le encomendará a un Consejo de Administración cuyo número de miembros no podrá ser menor a cinco.

Señala la fracción III número 1 del precepto aludido, que en ningún momento podrán participar en el capital de las organizaciones auxiliares del crédito las entidades financieras del exterior así como tampoco las personas físicas o morales extranjeras, salvo que se cuente con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso la inversión mexicana tendría que ser mayoritaria.

Los almacenes podrán ser de tres clases:

a) Los que perciban depósitos en bienes o mercancías de cualquier clase, por los que se hayan pagado los impuestos correspondientes.

b) Los que además de estar facultados en los términos del párrafo anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al depósito fiscal. Las mercancías que no puedan ser objeto de depósito fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán señaladas expresamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

c) Los que además de actuar como cualquiera de los dos anteriores, concedan crédito.

### **III.1.3 Objeto.**

Los almacenes generales de depósito son organizaciones auxiliares del crédito que tienen como objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de

certificados de depósito y bonos de prenda.<sup>23</sup> También podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza.

Dentro de las actividades que pueden realizar los almacenes generales de depósito se encuentran, la de prestar servicios de transporte de bienes o mercancías cuando éstas estén en depósito; certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías; empacar y envasar bienes al igual que colocar los marbetes respectivos; otorgar financiamiento con garantía de bienes almacenados que estén amparados con bonos de prenda; obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, seguros y de fianzas, destinados al cumplimiento de su objeto social; emitir obligaciones subordinadas y descontar y dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes.

## **III.2 ARRENDADORAS FINANCIERAS.**

### **III.2.1 Antecedentes.**

“El Arrendamiento Financiero y su antecedente el Arrendamiento de bienes muebles surgió en los Estados Unidos de Norteamérica; “Lease”, en el idioma inglés significa arrendamiento en general y a la operación de arrendar le han dado el nombre de leasing y se ha practicado como una operación de financiar a mediano y largo plazo, toda clase de bienes muebles”.<sup>24</sup>

Su origen lo encontramos en la ciudad norteamericana de San Francisco en el año de 1952, “La idea de concebir al arrendamiento

---

<sup>23</sup> Solo los Almacenes Generales de Depósito estarán facultados para expedir los certificados de depósito y los bonos de prenda.

<sup>24</sup> IDEM, p. 481

financiero no fue obra de la casualidad ni del ocio de los economistas o abogados, sino el producto de la necesidad de contar con un instrumento jurídico que satisficiera las exigencias y colmara las carencias del tráfico comercial. La dificultad de contar con un crédito bancario, el mercado de capitales a mediano plazo restringido e inaccesible, una economía muy próspera con un porcentaje de beneficio sustancial pero con empresas obligadas a una renovación acelerada de sus bienes y equipos, el aumento de la competencia y el de los costos de capital, la velocidad del progreso científico, en fin la innovación tecnológica, fueron, entre otras, las causas determinantes del origen del arrendamiento financiero”.<sup>25</sup>

Las primeras Arrendadoras Financieras en nuestro país se crearon entre 1960 y 1961, siendo hasta 1966 cuando una norma habla acerca de las arrendadoras y sólo para efectos fiscales. En 1981 se reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares para reglamentar a dichas sociedades dejando de ser un contrato atípico y sumarse a la lista de contratos típicos nominados en el Derecho Positivo Mexicano. Cuatro años más tarde, en 1985 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, derogando en lo conducente el capítulo relativo a organizaciones auxiliares del crédito ubicadas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, por lo que a partir de ese año las Arrendadoras Financieras están normadas por la actual ley.

---

25 LEON T. Sayla "EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN EL DERECHO MEXICANO, UNA OPCION PARA EL DESARROLLO" p. 40

### **III.2.3 Características Generales.**

Al igual que los Almacenes Generales de Depósito las Arrendadoras Financieras deberán ajustarse al siguiente régimen:

- 1.- Deberán estar constituidos como sociedades anónimas de capital fijo o variable.
- 2.- Contarán con los capitales mínimos fijos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los que estarán totalmente suscritos y pagados.
- 3.- La duración será indefinida.
- 4.- La administración se le encomendará a un Consejo de Administración cuyo número de miembros no podrá ser menor a cinco.

Señala el art. 8 fracción III número 1, que únicamente con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán participar y hasta el 49% del capital de las organizaciones auxiliares del crédito las entidades financieras del exterior así como las personas físicas o morales extranjeras.

### **III.2.3 Objeto**

Las Arrendadoras Financieras son organizaciones auxiliares del crédito que tienen por obligación, el adquirir determinados bienes y conceder su uso o goce temporal, a plazo determinado, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que

cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales.

Las opciones terminales a que se refiere el párrafo anterior pueden consistir en:

1.- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.

2.-A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato, y

3.-A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

4.- Las autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

### **III.3 EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.**

#### **III.3.1 Antecedentes.**

“Hasta hace apenas pocos años las Empresas de Factoraje Financiero no estaban reguladas en nuestro derecho, por lo mismo, el contrato de factoraje financiero era un contrato atípico en el

derecho mexicano, pues éste tampoco estaba regulado en ninguna ley”,<sup>26</sup>

### **III.3.2 Características generales.**

El factoraje financiero es un contrato que se celebra entre la sociedad autorizada para operar como empresa de factoraje financiero y una persona moral o una persona física dedicada a actividades empresariales.

Como todas las organizaciones auxiliares del crédito para las empresas de factoraje financiero en el capítulo de disposiciones generales de la ley se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1.- Deberán estar constituidos como sociedades anónimas de capital fijo o variable.
- 2.- Contarán con los capitales mínimos fijos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los que estarán totalmente suscritos y pagados.
- 3.- La duración será indefinida.
- 4.- La administración se le encomendará a un Consejo de Administración cuyo número de miembros no podrá ser menor a cinco.

Con fundamento en el art. 8 fracción. III número 1, sólo con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y hasta el 49% podrán participar en el capital de las organizaciones auxiliares del crédito las entidades financieras del exterior así como las personas físicas o morales extranjeras.

---

26 DE ITURBE G. Alejandro "MARCO LEGAL DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO" p. 93

### **III.3.3 Objeto.**

El contrato que se celebra entre la empresa de factoraje con las personas morales o con las personas físicas dedicadas a actividades empresariales consiste en que la primera adquiere de la segunda derechos de crédito relacionados con la proveduría de bienes, de servicios o de ambos, con o sin recurso de las operaciones pasivas que pueden realizar las empresas de factoraje.

El art. 45-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito señala qué debemos entender por factoraje financiero del cual copio en lo conducente lo que sigue:

“Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero, o

II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero”.

“Sólo podrán ser objeto del contrato de factoraje, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentran documentados en

facturas, contrarrecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean el resultado de la proceduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras”.<sup>27</sup>

### **III.4 CASAS DE CAMBIO.**

#### **III.4.1 Antecedentes.**

Han existido casas de cambio paralelamente con la creación de la moneda, hay pruebas de que los romanos intercambiaban monedas con los egipcios.

En México como en Europa, los primeros en operar el intercambio de divisas fueron los bancos. Adquiriendo en México una especial importancia las casas de cambio a partir de 1982, año en que se publicó el decreto de control de cambios que provocó euforia por adquirir divisas extranjeras, principalmente dólares, de tal manera que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se vió en la necesidad de emitir una serie de circulares para controlarlas y restringirlas.

#### **III.4.2 Características generales.**

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito regula a las casas de cambio, no como una organización auxiliar del crédito, sino como la única actividad auxiliar del crédito.

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar de forma habitual y profesional

---

27 Artículo 45 D, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.



operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional.

Tanto las Instituciones de Crédito como las Casas de Bolsa podrán prestar dicha actividad sin ser necesario el solicitar la autorización citada, por lo que sólo las Casas de Cambio requieren de la solicitud para prestar sus servicios. Sólo las Casas Cambio, las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa pueden dedicarse a la compraventa habitual y profesional de divisas.

No se consideran actividades habituales y profesionales las operaciones con divisas conexas a la prestación de servicios, así como la captación de divisas por venta de bienes que realicen establecimientos ubicados en las franjas fronterizas y zonas libres del país y demás empresas que por sus actividades normales celebren operaciones con extranjeros.

Las Instituciones de Crédito y las Casas de Cambio que, dentro de los servicios que presten, se encuentre la compraventa habitual y profesional de divisas se deberán sujetar a las disposiciones que regulan la mencionada actividad o sea la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Las sociedades anónimas a las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les otorgue la autorización señalada se sujetarán a lo siguiente:

- Se denominarán casas de cambio,
- Deberán ser de nacionalidad mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros.

- "Contarán con un local exclusivo para la realización de sus operaciones".<sup>28</sup>

En el primer punto se pide que su denominación sea "Casas de Cambio", cuando en realidad, considero que lo que nuestro legislador quiere es que lleven dentro de su denominación las palabras "Casa de Cambio".

En el segundo se puntualiza que las sociedades deberán ser de nacionalidad mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros. Es difícil que una Institución de Crédito o una Casa de Cambio cumplan con tal ordenamiento, cabe decir que las casas de cambio son una de las entidades financieras que señala el art. 7 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras que pueden ser parte de un grupo financiero, razón por la que al igual que las dos entidades antes señaladas, es raro que una sociedad controladora se constituya bajo la cláusula de exclusión de extranjeros, puesto que eliminaría de tajo con la opción de participación de capital extranjero en la controladora sólo por poder incorporar al grupo a las Casas de Cambio.

Por último se pide que cuente con un local exclusivo para la realización de sus operaciones, disposición que me parece absurda, puesto que yéndonos al marco legal una Casa de Cambio sólo podría realizar sus operaciones de un sólo local mientras que las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa prestarían los servicios de compraventa habitual y profesional de divisas de una sucursal solamente. En realidad lo que quiere ordenar la ley es tengan locales en donde de manera particular se presten esos servicios.

---

<sup>28</sup> Artículo 84 Fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

### **III.4.3 Objeto.**

Como he venido señalando, el objeto de las Casas de Cambio es la realización, en forma habitual y profesional de las operaciones de compra o cobranza de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, venta de documentos a la vista en moneda extranjera, así como la compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias.

### **III.5 INSTITUCIONES DE FIANZAS.**

#### **III.5.1 Antecedentes.**

“En la época colonial, las Leyes de Partido, de Indias, Ordenanzas, etc., establecieron, entre otras disposiciones, que los miembros del tesoro del Consejo de Indias debían otorgar fianza para garantizar la guarda de valores que se les confiaban a su cuidado”.<sup>29</sup>

En las Siete Partidas se define a la fianza como: “El contrato por el cual una o más personas se obligan a pagar una deuda o a responder de la obligación de un tercero en caso de que él no cumpla”.

En el Código de Comercio de 1854 (Código Lares), se habló sobre la fianza, regulando que sería acto mercantil en los casos que tuviera por objeto asegurar el cumplimiento de contratos de comercio. Todavía en el Código de Comercio de 1884 se estipuló el contrato de fianza como acto mercantil. Con el último Código, o sea el de 1889, no se reglamentó la fianza mercantil.

---

<sup>29</sup> ACOSTA R. Miguel “DERECHO BANCARIO” p. 507

En 1910 se promulga una ley especial en materia de fianzas, la cual tuvo también su reglamento, mismos que fueron abrogados por la Ley de Compañías de Fianzas de 1925, que consideró a las Instituciones de Fianzas como Instituciones de Crédito, por lo que se incluyó el capítulo IX de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que habló sobre las afianzadoras. En la Ley de Instituciones de Crédito de 1932 se dejó fuera del sistema bancario a las afianzadoras por lo que según la doctrina, pasaron a formar parte de las Instituciones de Seguros, ya que la técnica de distribución de riesgos, operaba en la fianza de igual manera que en el seguro.

Debido a la anomalía de operación por practicar la fianza con la técnica del seguro fué que se resolvió establecer una legislación especial que considerara a la fianza distinta del seguro por lo que en 1940 se publica la Ley de Instituciones de Fianzas, la cual es abrogada por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950, siendo esta última la que actualmente esta vigente (con sus reformas).

### **III.5.2 Características generales.**

La ley en su artículo primero establece que las instituciones de fianzas son aquellas cuyo objeto será el otorgar fianzas a título oneroso.

En ninguna parte de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas nos define lo que es la fianza, pero en su art. 113 que habla sobre la supletoriedad de la ley, considerando en primer lugar a la legislación mercantil, y posteriormente al Código Civil para el Distrito Federal, el cual en su art. 2794 se define a la fianza como:

En 1910 se promulga una ley especial en materia de fianzas, la cual tuvo también su reglamento, mismos que fueron abrogados por la Ley de Compañías de Fianzas de 1925, que consideró a las Instituciones de Fianzas como Instituciones de Crédito, por lo que se incluyó el capítulo IX de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que habló sobre las afianzadoras. En la Ley de Instituciones de Crédito de 1932 se dejó fuera del sistema bancario a las afianzadoras por lo que según la doctrina, pasaron a formar parte de las Instituciones de Seguros, ya que la técnica de distribución de riesgos, operaba en la fianza de igual manera que en el seguro.

Debido a la anomalía de operación por practicar la fianza con la técnica del seguro fué que se resolvió establecer una legislación especial que considerara a la fianza distinta del seguro por lo que en 1940 se publica la Ley de Instituciones de Fianzas, la cual es abrogada por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950, siendo esta última la que actualmente esta vigente (con sus reformas).

### **III.5.2 Características generales.**

La ley en su artículo primero establece que las instituciones de fianzas son aquellas cuyo objeto será el otorgar fianzas a título oneroso.

En ninguna parte de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas nos define lo que es la fianza, pero en su art. 113 que habla sobre la supletoriedad de la ley, considerando en primer lugar a la legislación mercantil, y posteriormente al Código Civil para el Distrito Federal, el cual en su art. 2794 se define a la fianza como:

“Contrato por cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace”.

Al igual que las demás instituciones, las instituciones de fianza requieren de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poderse constituir, la que se otorgará de manera discrecional por parte de la propia Secretaría. Para pedir la autorización se deberá presentar un proyecto de estatutos y la mencionada autorización es de carácter intransmisible, por lo que, como ya he mencionado, es un absurdo que la autorización se otorgue a un proyecto de persona, que para ese momento no goza de capacidad jurídica alguna.

Estas sociedades serán de capital fijo el cual se compondrá de la siguiente manera:

- 1.- Con capital total o mayoritariamente mexicano, o
- 2.- Capital extranjero en cuyo caso se les considerará como filiales de instituciones financieras del exterior.

### **III.5.3 Objeto.**

Las Instituciones de Fianzas tendrán por objeto el siguiente:

- a) Otorgar habitualmente fianzas a título oneroso, y
- b) Celebrar contratos de reafianzamiento, cofianzamiento o reaseguro.

Cómo se mencionó, el Código Civil para el Distrito Federal es el que nos da la definición de fianza. La Ley Federal de Instituciones de Fianzas define al reafianzamiento y al

coafianzamiento, mientras que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros nos define el reaseguro, entendiendo por tales:

Fianza: “Contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace”. Esta es una definición que nos da el Código Civil, pero si hablamos de fianza mercantil la definición debe cambiar para quedar de la siguiente manera: “Contrato por el cual una Institución de Fianzas se compromete a pagar en caso de que una persona o sociedad reafianzada, coafianzada o reasegurada no lo haga”.

Reafianzamiento: “Es la fianza por la cual una institución de fianzas se obliga a pagar a otra, en la proporción correspondiente, las cantidades que esta deba cubrir al beneficiario por su fianza”.

Coafianzamiento: “Cuando dos o más instituciones otorgan fianzas ante un beneficiario, garantizando por un mismo o diverso monto en igual concepto, a un mismo fiado”.

Reaseguro: “Convenio en virtud del cual una empresa de seguros se obliga a reintegrar al contratante las primas o cuotas satisfechas o cubiertas, cuando se cumplan determinadas condiciones”. La presente definición nos la da la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Por lo que en materia de fianzas debemos entender que cuando habla de empresa de seguros será institución de fianzas.

En el art. 1o del mismo ordenamiento se señala que las empresas que se organicen y funcionen como instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros, quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley y que sólo éstas instituciones podrán usar la palabra reaseguro. Si se considera que la misma ley ha separado

las funciones de la fianza a las del seguro, se debería prohibir que las primeras puedan celebrar contratos de reaseguro con empresas aseguradoras.

## **III.6 INSTITUCIONES DE SEGUROS**

### **III.6.1 Antecedentes.**

Podemos ubicar los antecedentes del seguro en el “préstamo a la gruesa”, que consistía en que el capitán de un barco daba una cantidad de dinero a quien solicitara la transportación de algún producto, y en caso de tener éxito se consideraba tal cantidad como dada en calidad de préstamo con un interés muy alto, pero si la expedición fracasaba, el capitán perdía su dinero. Otro antecedente se encuentra en el “derecho de echazón”, el cual es un reparto proporcional de intereses sobre los valores que se arrojan al mar con el objeto de salvaguardar la expedición, tratando en todo momento de salvar tanto las mercancías como el buque.

La materia del seguro se reguló en el México independiente en los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889, en donde no se estableció ninguna vigilancia para garantizar los bienes del asegurado. Con objeto de limitar los abusos en 1892 se expide la “Ley Sobre Compañías de Seguros”, en donde se le otorga facultad a la autoridad para decretar la suspensión de las compañías.

“En 1926, el negocio de seguros se realizaba en México casi exclusivamente a través de agentes locales de compañías extranjeras. Aparte de las disposiciones generales del Código de Comercio, no estaba sujeta a ninguna prescripción legal antes de 1892. Por la Ley sobre compañías de Seguros de 1892 se dispuso a todas ellas, que para operar en México, tenían que obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa



presentación de ciertos documentos legales y la constitución de un depósito, mayor o menor según el volumen de pólizas emitidas”.<sup>30</sup>

Debido a que la mayor parte de las compañías que operaban en México eran extranjeras, “El Estado mexicano como parte de su política en materia financiera, promulgó el 26 de agosto de 1935 la Ley General de Instituciones de Seguros que, entre otros efectos tuvo el de mexicanizar las compañías aseguradoras”,<sup>31</sup> siendo ésta última la que actualmente regula la materia de seguros, misma que ha sufrido una serie de reformas, entre otras la de su nombre, hoy se llama “Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros”.

### **III.6.2 Características generales.**

Al igual que la demás entidades financieras, las Instituciones de Seguros, deberán solicitar previa a su constitución, la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual en caso de otorgarla se publicará en el Diario Oficial de la Federación, teniendo la misma el carácter de intransmisible.

A partir de la reforma del 14 de julio de 1993, se permitió que las instituciones de seguros que se constituyeran bajo el régimen de sociedad anónima de capital variable, ya que con anterioridad era obligatorio el que el capital fuera fijo. La única limitación que se tiene en cuanto al capital, es que el mínimo estará integrado por acciones sin derecho a retiro y que el mismo nunca podrá ser inferior al capital con derecho a retiro.

Ninguna persona podrá adquirir el control del 10% o más de las acciones representativas del capital pagado de una institución de

30 MOORE Ernest “EVOLUCION DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN MEXICO” p. 357

31 ACOSTA R. Miguel “DERECHO BANCARIO” p. 606

seguros, exceptuándose de ello a la sociedad controladora integrante de un grupo financiero.

Las autorizaciones que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de seguros son discrecionales y pueden ser para cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1.- Para organizarse y funcionar como institución de seguros,
2. - Para realizar operaciones de reafianzamiento, y
- 3.- Para practicar exclusivamente el reaseguro, en alguna o varias de las operaciones que pueden realizar las instituciones de seguros.
- 4.- Para establecer una sociedad mutualista.

Cada una de estas funciones las deberá solicitar el interesado por separado, pudiendo requerirlas en un mismo documento, por lo tanto si una persona únicamente solicita autorización para organizarse y funcionar como institución de seguros, en caso de proceder, sólo se otorgará autorización para tal función, sin que por ello implique las otras dos funciones señaladas en los incisos dos y tres.

Caso diferente sucede respecto a las instituciones de fianzas, en donde por el sólo hecho de contar con la autorización para funcionar como afianzadora se pueden prestar los siguientes servicios.

- 1.- Otorgar habitualmente fianzas a título oneroso, y
- 2.- Celebrar contratos de reafianzamiento, cofianzamiento o reaseguro.

El artículo décimo de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros define que debemos entender por coaseguro, reaseguro y contraseguro, a efecto de claridad transcribo el citado artículo.

“Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

I. Por coaseguro la participación de dos o más empresas de seguros en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada una de ellas con el asegurado;

II. Por reaseguro, el contrato en virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo, y

III. Por el contraseguro, el convenio en virtud del cual una empresa de seguros se obliga a reintegrar al contratante las primas o cuotas satisfechas o cubiertas, cuando se cumplan determinadas condiciones”.

### **III.6.3 Objeto.**

Las Instituciones de Seguros tienen por objeto el asumir un riesgo, cuya realización dependa de un acontecimiento futuro e incierto, a cambio de que otra le cubra una suma de dinero, obligándose quien asume el riesgo, cuando se produzca éste, a resarcir el daño de manera directa o indirecta o al pago de una suma de dinero.

Los riesgos que una Institución de Seguros puede asumir son los siguientes:

- I. Vida;
- II. Accidente y Enfermedades; y
- III. Daños, en algunos de los ramos siguientes:
  - a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
  - b) Marítimo y transporte,
  - c) Incendio;
  - d) Agrícola y de animales;
  - e) Automóviles;
  - f) Crédito;
  - g) Diversos; y
  - h) Especiales. (Riesgos de tal importancia que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público amerita considerarlo como ramo independiente)

### **III.7 SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.**

#### **III.7.1 Antecedentes.**

El principal antecedente que tienen estas sociedades, son los conocidos "Non Bank Banks" que existen en Estados Unidos de Norteamérica. En México su creación es novedosa.

Por una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1993 apareció la regulación de estas sociedades y se adicionó un párrafo al artículo séptimo se estableció la posibilidad de que las sociedades financieras de objeto limitado puedan formar parte de un grupo financiero,

estableciéndolas en el listado de las entidades financieras que pueden conformar un grupo.

### **III.7.2 Características generales.**

En el Título Quinto, Capítulo Primero, denominado “De las prohibiciones” el Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, contempla la prohibición, tanto para personas morales como para las personas físicas de captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, exceptuando de lo anterior a las sociedades financieras de objeto limitado.

Tales sociedades son conocidas como “SOFOL”, las que al igual que las demás entidades financieras requieren de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar en la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios así como para otorgar créditos para determinada actividad o sector. La mayoría del capital social será de participación mexicana

La sofol deberán sujetarse a:

- 1.- Lo mandado en la Ley de Instituciones de Crédito
- 2.- Las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- 3.- Las disposiciones que emita el Banco de México
- 4.- A la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

5.- A los criterios de aplicación general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo al Banco de México, sobre si hay o no captación de recursos del público.

Las reglas generales para constitución y el funcionamiento de las sociedades financieras de objeto limitado fueron expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1993.

### **III.7.3 Objeto.**

Las sociedades podrán captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, obtener créditos de entidades financieras, así como otorgar créditos a la actividad o al sector que se señale en la autorización correspondiente.

Las sociedades financieras de objeto limitado fueron incluidas en la Ley de Instituciones de Crédito y no en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito por ser consideradas como bancos que no son del todo bancos (Non Bank Banks), por tener las limitaciones siguientes:

- Sólo pueden captar recursos del público vía la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- Los créditos que otorgue únicamente serán para la actividad o el sector señalado en la autorización.

Expuesto lo anterior, se debería incluir a las sociedades financieras de objeto limitado en el art. 2 de la Ley de Instituciones de Crédito que al tenor literal dice:

“Art. 2.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y
- II. Instituciones de banca de desarrollo”.

En caso de no considerar las operaciones de las sofoles como de banca y crédito por considerar que las mismas son intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito, se deberían regular por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

### **III.8 CASAS DE BOLSA.**

#### **III.8.1 Antecedentes.**

“No podemos hablar de las Casas de Bolsa, sin hablar previamente de la historia de las Bolsas de Valores. Estas nacen en las lonjas o bolsas, donde las mercancías no eran traídas materialmente al mercado como se acostumbraba en las ferias, pues en éstas se traficaba nada más con los valores que las representaban”.<sup>32</sup>

En México el primer antecedente que tenemos de la bolsa de valores es en 1887, año en que se aprobó establecer una bolsa mercantil a los señores Francisco Aspe y Alfredo Labadie.

---

32 DE ITURBE G. Alejandro “MARCO LEGAL DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO” p. 108

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, se consideró a las bolsas de valores, como organizaciones auxiliares de Crédito. Hablo de bolsas, en plural, puesto que se permitió la existencia de varias sociedades que prestaran este servicio, con la limitación que sólo existiera una por plaza.<sup>33</sup>

El antecedente jurídico de las Casas de Bolsa como tales es la "Ley General Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" de 1941, cuyo artículo 10 señaló las facultades que se otorgaban a los bancos de depósito que gozarán de concesión, que entre otras señalaba la de realizar operaciones de compraventa de títulos, valores y divisas.

El 2 de enero de 1975 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Mercado de Valores, en donde por primera vez se regula a las Casas de Cambio.

### **III.8.2 Características generales.**

Son sociedades anónimas que podrán ser de capital fijo o variable, si son del segundo tipo, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro, y el variable en ningún caso será superior al de capital pagado sin derecho a retiro. Deben llevar en su denominación la expresión casa de bolsa.

El artículo nueve señala que se reserva la expresión casa de bolsa a las personas que gocen de la autorización correspondiente. Yéndonos al texto de la ley, no se sabe si la autorización es para poder llevar la expresión casa de bolsa, para poder operar como casa de bolsa, para poder constituirse como casa de bolsa ó para que se lleve a cabo la inscripción de la sociedad en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios,

---

<sup>33</sup> En la actualidad sólo existe una, la Bolsa Mexicana de Valores S. A. de C.V. con sede en México D. F.



puesto que éste último tiene un carácter constitutivo, tal como se desprende del artículo 21 de la Ley del Mercado de Valores, el cuál es del tenor literal siguiente:

“Art. 21.- La inscripción de una sociedad en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, da a ésta la calidad de intermediario en el mercado de valores. Dicha inscripción no implica certificación sobre la solvencia del intermediario.

Los intermediarios en el mercado de valores tendrán el carácter de casas de bolsa o de especialistas bursátiles, según sea el caso”.

Considero que la autorización debe ser para poder inscribir la sociedad en el registro mencionado y una vez inscrita es que se podrá empezar a operar como Casa de Bolsa. En el mismo artículo 9º no se señala qué autoridad será la competente para otorgar dichas autorizaciones, pero el artículo 8 señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la competente para interpretar los preceptos de la ley para efectos administrativos, por lo que ella haciendo uso de sus facultades administrativas, puede otorgar dichas autorizaciones.

### **III.8.3 Objeto.**

Las principales actividades que podrán desempeñar las Casas de Bolsa son las siguientes:

- 1.- Ser intermediarias en el mercado de valores.

Están facultadas para llevar a cabo la compraventa de valores por cuenta de terceros. “El intermediario actúa en todo caso a nombre propio, pues en los términos del artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores, tiene prohibido dar noticias de las operaciones en que intervenga, prohibición que configura el secreto bursátil”.<sup>34</sup>

Para poder realizar las operaciones por cuenta de terceros las Casas de Bolsa deben celebrar un contrato bursátil con el cliente, mismo que el artículo 90 de la Ley del Mercado de Valores define, razón por lo que transcribo en lo conducente citado artículo:

“Por medio del contrato de intermediación bursátil, el cliente conferirá un mandato general para que, por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por esta ley, a nombre de la misma casa de bolsa, salvo que, por la propia naturaleza de la operación, deba convenirse a nombre y representación del cliente, sin que en ambos casos sea necesario que el poder correspondiente se otorgue en escritura pública”.

2.- Recibir fondos por concepto de las operaciones con valores, los que en caso de no aplicarse deberá, si persiste el impedimento para aplicarlos, depositarlos en una institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente y en una cuenta distinta de donde tiene parte de sus activos.

3.- Prestar asesoría en materia de valores.

4.- Recibir y dar créditos, siempre que éstos sean para la adquisición de valores con garantía (que serán los mismos valores), y celebrar reportos sobre los mismos valores. Esta facultad de manera discrecional la otorga el Banco de México.

---

<sup>34</sup> IGARTUA A. Octavio “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO BURSÁTIL MEXICANO” p. 154

5.- Realizar operaciones por cuenta propia, para facilitar la colocación de valores o que coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de éstos y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y de venta de los propios títulos.

6.- Adquirir acciones representativas de su capital social.

### **III.9 INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.**

#### **III.9.1 Antecedentes.**

Son las Instituciones de Banca Múltiple el principal antecedente de las agrupaciones financieras, razón por la que dediqué el Título primero a los “Antecedentes de los grupos financieros” de la presente tesis a hablar sobre el desarrollo de los bancos a lo largo de la historia universal y principalmente de su historia en México. Por lo que el presente subinciso lo remito al capítulo primero de la presente.

#### **III.9.2 Características generales.**

Los servicios de banca y crédito según el artículo segundo de la Ley de Instituciones de Crédito sólo podrá prestarse por cualquiera de las instituciones siguientes:

- 1.- Instituciones de banca múltiple, y
- 2.- Instituciones de banca de desarrollo.

Como ya mencioné al hablar de la SOFOL, éstas no se encuentran enumeradas dentro de las instituciones que pueden prestar los servicios de banca y crédito, que a mi parecer deberían estar contempladas.

Por servicio de banca y crédito debemos entender: “La captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados”.<sup>35</sup> Las operaciones que celebren las demás entidades financieras distintas a instituciones de crédito, dentro del ejercicio de sus facultades no se considerarán operaciones de banca y crédito.

Se requiere de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que la otorgará de forma discrecional, para organizarse y operar como institución de crédito misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Sólo se les otorgará autorización a las sociedades que funcionen con las siguientes características:

- 1.- Sean sociedades anónimas con un capital fijo.
- 2.- Que su objeto sea la prestación del servicio de banca múltiple.
- 3.- Tengan duración indefinida.
- 4.- Cuenten con el capital social mínimo.
- 5.- Tengan su domicilio en territorio nacional.

---

<sup>35</sup> Artículo 2 De la Ley de Instituciones de Crédito.

### III.9.3 Objeto.

Las instituciones de crédito pueden realizar tres tipos de operaciones: activas, pasivas y de servicios.

#### - Operaciones activas:

Consistentes principalmente en el otorgamiento de financiamiento, celebrar contratos de crédito con destino específico como los créditos refaccionarios, de habilitación o avío, y apertura de créditos comerciales así como realizar inversiones en títulos representativos del capital social de sociedades distintas. Se llaman operaciones activas por ser mediante estas que la institución de crédito queda como acreedor en las transacciones.

#### - Operaciones pasivas:

Entre las más importantes se encuentran las de: Recibir depósitos bancarios de dinero a la vista, aceptar préstamos y créditos, emitir bonos bancarios y emitir obligaciones subordinadas. Son pasivas ya que la institución de crédito queda como deudor a través de estas operaciones.

#### - De servicios:

Están considerados como servicios puesto que no se capta propiamente ningún recurso para su colocación en el público, por lo tanto, la institución de crédito no queda ni como acreedor ni como deudor, y que principalmente son: Prestar servicio de cajas de seguridad, operaciones de fideicomiso, desempeñar los cargos de albacea y el de síndico así como hacer avalúos, entre otros.

## **III.10 SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN**

### **III.10.1 Antecedentes.**

“Los antecedentes conocidos mencionan que las Sociedades de Inversión aparecieron hace más de cien años en los mercados bursátiles de Bélgica y Escocia, en donde se desarrollaron como empresas de fomento, de capital de riesgo, algunas de las cuales invirtieron en nuestro país de manera incipiente, principalmente en la construcción de ferrocarriles”.<sup>36</sup>

El primer antecedente jurídico que hay en México aparece en 1950, con la Ley que establece el régimen de las Sociedades de Inversión, misma que fue sucedida por una serie de legislaciones que tuvieron breve vigencia hasta llegar a la actual Ley de Sociedades de Inversión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

### **III.10.2 Características generales.**

“Las sociedades de Inversión son instituciones orientadas al análisis de opciones y de inversión de fondos colectivos, que reúnen todas las características y estructura jurídica de la Sociedad Anónima que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.”<sup>37</sup>

“Se podría definir también como instituciones especializadas en la administración de inversiones que concentran el dinero proveniente de la captación de numerosos ahorradores interesados en formar y mantener su capital invirtiéndolo por cuenta y a

<sup>36</sup> BOLSA MEXICANA DE VALORES, SOCIEDADES DE INVERSIÓN, 1990, p 14

<sup>37</sup> IDEM p. 25

beneficio de éstos, entre un amplio y selecto grupo de valores, sin pretender invertir en la gestión administrativa de las empresas en que invierten.”<sup>38</sup>

Las sociedades operadoras de sociedades de inversión tienen como objeto la prestación de servicios de administración, la distribución y recompra de acciones de las sociedades de inversión. Estos servicios pueden ser realizados igualmente por casas de bolsa e instituciones de crédito, a las que les será aplicable, en lo conducente, las disposiciones del capítulo V de la LSI en donde se regula a las sociedades operadoras de sociedades de inversión

Estas sociedades requieren ser previamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, la que a juicio de la comisión se otorgará si cumple con los siguientes requisitos:

- 1.- Presentar solicitud.
- 2.- Presentar programa general de funcionamiento.
- 3.- Estar constituidas como sociedades anónimas.
- 4.- La denominación deberá ser distinta a la utilizada por sus socios y por cualquier sociedad de inversión
- 5.- Los accionistas podrán ser:

a) Casas de bolsa o los socios de éstas;

b) Personas físicas de nacionalidad mexicana, o que tengan el carácter de inmigrado, declarando, en este último caso, no mantener relaciones de dependencia con entidades del extranjero, así como solvencia económica, que garanticen su manejo mediante fianza y que no realicen actividades que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores declare incompatible.

---

<sup>38</sup> IDEM p. 30

c) Personas Físicas o morales (incluso instituciones de crédito), que hayan sido socios fundadores al constituirse las sociedades de inversión con las que celebre los contratos de prestación de servicios de administración y de distribución de acciones.

Estas sociedades deberán dar aviso por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo menos con veinte días hábiles de anticipación, a la apertura, cambio de ubicación y clausura de sus oficinas.

### **III.10.3 Objeto.**

Las sociedades operadoras de sociedades de inversión tienen por objeto prestar servicio de administración así como los de distribución y recompra de acciones de las propias sociedades de inversión. Por lo que es necesario saber cuáles son las funciones y los tipos de sociedades de inversión que existen.

Los tipos de sociedades de inversión que puede haber son:

#### **I. Sociedades de inversión comunes;**

Este tipo de sociedades, opera con valores y documentos tanto de renta variable como de renta fija.

#### **II. Sociedades de inversión en instrumentos de deuda;**

Estas sociedades pueden invertir en relación con el porcentaje máximo del activo total de la sociedad podrá invertirse en valores de un mismo emisor; el porcentaje máximo de valores de un mismo emisor podrá ser adquirido por una sociedad de inversión, y el porcentaje mínimo del activo total de la sociedad deberá invertirse en valores cuyo plazo por vencer no sea superior a tres meses.



### III. Sociedades de inversión de capitales.

Estas operan con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades estén relacionadas preferentemente con los objetivos de la planeación nacional del desarrollo.

### **III. 11 ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.**

#### **III.11.1 Antecedentes.**

Este tipo de sociedades son de nueva creación, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996, surgen a raíz de las disposiciones en materia de seguridad social acerca de los sistemas de ahorro para el retiro y tomaron en consideración la experiencia de la República de Chile.

#### **III.11.2 Características generales.**

Se requiere autorización de la Comisión Nacional del Sistema de ahorro para el retiro, quién previamente oirá opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder organizarse y operar como "AFORE" (nombre con el que se conoce a las administradoras de fondos de retiros).

Deben ser sociedades anónimas de capital variable en cuya denominación deberán llevar la expresión "administradora de fondos para el retiro" o su abreviatura "AFORE".

Para poder participar en el capital de una AFORE , tratándose de personas morales requieren cumplir con los niveles de capitalización previstos en las leyes financieras aplicables.

Las AFORES deberán contar con una unidad especializada para informar ya sea al consejo de administración o a la Comisión Nacional de Sistema del Ahorro para el Retiro, dicha unidad responderá sobre las consultas y reclamaciones que reciba del público usuario.

### **III.11.3 Objeto.**

Las AFORES se dedicarán de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas, deberán realizar las gestiones necesarias para obtener la mayor rentabilidad en las inversiones.

Las AFORES tienen por objeto, entre otros el siguiente:

- a) Abrir, administrar y operar cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social.
- b) Recibir de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias.
- c) Presta servicios de administración a las sociedades de inversión.
- d) Opera y paga los retiros programados.

### **III.12 FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR**

Mediante una reforma de fecha 23 de diciembre de 1993, que se hizo a todas las leyes especiales que regulan a cada una de las entidades financieras que pueden ser parte de un grupo financiero, se incluyó un capítulo denominado "De las filiales de instituciones financieras del exterior".

El capítulo agregado en todas las legislaciones especiales son muy parecidos, por lo que haré una breve síntesis de su contenido especificando cuales son las legislaciones que tienen una disposición diferente.

En todos los capítulos empiezan con una definición de lo que debemos entender por filiales, instituciones financieras del exterior y sociedad controladora filial, excepto en la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en la que no se da una definición de sociedad controladora filial, y que son las siguientes:

- Filial: sociedad anónima mexicana autorizada para organizarse y funcionar, conforme a la entidad financiera de que se trate, y en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial.
- Institución Financiera del Exterior: institución financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales.
- Sociedad Controladora Filial: sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de

la Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

Las filiales se regirán en primer lugar por el capítulo "De las filiales de instituciones financieras del exterior" de la ley especial que la regule, en segundo lugar, la leyes especiales que regulen al tipo de entidad financiera que sea la filial, y en tercer lugar las reglas para el establecimiento de filiales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión encargada de vigilar e inspeccionar a la filial de que se trate. También se regirán por los tratados internacionales de los que emanen.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de otorgar discrecionalmente las autorizaciones, quien oirá las siguientes opiniones según se trate el giro de la filial:

- Banco de México y Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tratándose de Instituciones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje Financiero y Casas de Cambio.

- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los casos que el objeto de la filial sea de Instituciones de Seguros o de Instituciones de Fianzas.

- Las Casas de Bolsa requieren de la propuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que la Secretaría otorgue la referida autorización.

- En el caso de las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión la autorización la otorga de manera discrecional la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Institución Financiera del Exterior para poder adquirir una participación mayoritaria en el capital social de una filial deberá realizar directa o indirectamente en el país en el que esté constituida las mismas operaciones que se le autorizó realizar en México, excepto cuando se trate de Sociedades Controladoras Filiales.

En cuanto a las series de acciones que pueden tener las filiales, según su disposición especial, las separaré en tres tipos.

1.- Las que sólo pueden tener una serie de acciones y la Institución Financiera o la Sociedad Controladora Filial, deberá ser en todo momento propietaria de por lo menos el 99% del capital social de la filial, y son:

- Almacenes Generales de Depósito,
- Arrendadoras Financieras,
- Empresas de Factoraje Financiero,
- Casas de Cambio,
- Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, e
- Instituciones de Fianzas.

2.- Puede estar representado por dos series de acciones, la "F", el 51% y el 49% restante pueden ser acciones serie "F" ó "B". La Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial deberá ser propietaria de las acciones serie "F". La serie "B" quedará sujeta a los límites que cada legislación tenga en cuanto a su tenencia accionaria. Esta tenencia accionaria la pueden tener filiales que estén autorizadas para operar como:

- Instituciones de Crédito,
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado, y
- Casas de Bolsa.

3.- Representada por dos series de acciones la "E" y la "M", la primera que podrá representar por lo menos el 51%, mientras que la segunda representará hasta el 49%. Las acciones serie "E" en todo momento deberán ser propiedad de una Institución Financiera del Exterior o de una Sociedad Controladora Filial. Las únicas instituciones que pueden tener su capital social así son las:

- Instituciones de Seguros.

Las Filiales para poder enajenar acciones representativas de su capital social requerirán de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo que el adquirente sea una Institución Financiera Filial o una Sociedad Controladora Filial, en cuyo caso deberán modificarse sus estatutos sociales.

El consejo de administración de las filiales estará integrado de la siguiente forma:

a.- La regla general es que se integre con por lo menos cinco consejeros, los cuales en su mayoría deberán residir en territorio nacional. En el caso de las Instituciones de Seguros los accionistas de la serie "M" tendrán derecho a nombrar cuando menos un consejero.

Cuando una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial sean propietarias de por lo menos el 99% del capital social de la filial, cuya autorización se haya concedido para operar como Casa de Bolsa, Institución de Crédito o Sociedad Financiera de Objeto Limitado, el consejo de administración también podrá integrarse con un mínimo de cinco consejeros.

b.- Con once consejeros o múltiples, tratándose de Sociedades Controladoras filiales, de Casas de Bolsa, Instituciones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Limitado. También la mayoría deberán residir en territorio nacional.

El director general de las filiales deberán residir en territorio nacional.

El órgano de vigilancia estará integrado por lo menos con un comisario, en los casos en que se permiten dos series de acciones, cada serie tendrá derecho a nombrar por lo menos a uno.

En los casos que autoridades supervisores del país de origen de la Institución Financiera del Exterior o de la Sociedad Controladora Filial desearan realizar una visita deberán solicitarla a la Comisión encargada de vigilarla e inspeccionarla en México, y en su caso será ésta la que realizará la visita.

## **TITULO IV**

### **DE LAS RELACIONES EXISTENTES EN LOS GRUPOS FINANCIEROS**

Al hablar sobre las relaciones que existen al interior de los grupos financieros debemos destacar que son cuatro los elementos que conforman un grupo financiero y que a saber son: La sociedad controladora, las entidades financieras, las empresas prestadoras de servicios complementarios o conexos y el grupo financiero como tal, existiendo entre estos nexos importantes y algunos que todavía no quedan claros en nuestra legislación.

#### **IV.1 GRUPOS FINANCIEROS.**

##### **IV.1.1 NATURALEZA JURÍDICA**

Los grupos financieros como señala el artículo séptimo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras estarán integrados por una sociedad controladora y algunas de las entidades financieras vistas en el capítulo precedente. De lo anterior denoto que los grupos financieros como tales no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio, los cuales son los principales atributos de las sociedades.

En la práctica se ha confundido, al igual que nuestros legisladores, a la sociedad controladora con el grupo financiero, siendo que la primera es parte de la segunda junto con las demás



entidades financieras. El error también se da debido a que la mayoría de los grupos financieros en la denominación de su sociedad controladora llevan el nombre “Grupo Financiero .....” a pesar de que no son en sí el grupo financiero, sino parte del mismo.

La ley no especifica con claridad qué es grupo financiero como tal, en unas partes parece que es la unión de sociedad controladora con entidades financieras y en otros lugares parece que lo identifica con la sociedad controladora. A mi parecer queda claro que es la unión de ambos, y que para poder identificar al grupo financiero como tal, al no tener ni personalidad jurídica ni patrimonio propio, es un nombre comercial. Cabe destacar que el artículo sexto de la Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras señala que se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la “constitución” y “funcionamiento” de los grupos financieros.

La razón que lleva a considerar que el grupo financiero es puro nombre comercial, en el aspecto que se está analizando, es porque al no ser persona y por lo tanto no gozar de los atributos de la misma, no puede tener denominación.

Uno de los privilegios que otorga la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras es que las entidades financieras que formen parte de un grupo podrán actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del grupo de que se trate. La única manera que pueden ostentarse como integrantes de un grupo financiero es si a éstos les damos la calidad de nombres comerciales.

Nombre comercial es la forma en la que una sociedad se puede dar a conocer al público, un ejemplo de nombre comercial es

BANAMEX , siendo que su denominación social es Banco Nacional de México Sociedad Anónima.

El nombre comercial de una sociedad se encuentra protegido sin necesidad de registro, pero produce el efecto de establecer la presunción de la buena fe en su adopción y uso si se solicita a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que publique en la Gaceta. Los efectos de la publicación durarán diez años a partir de la presentación de la solicitud para publicación y podrá renovarse por periodos de la misma duración. En caso de transmisión de la sociedad se comprenderá el derecho de uso exclusivo del nombre comercial.

Por cuanto hace a quién de los integrantes del grupo solicitaría la publicación del nombre comercial, creo que es obvio que lo sea la sociedad controladora, puesto que es la tenedora de la mayoría de las acciones con derecho a voto de todas las entidades financieras integrantes del grupo, independientemente de que al tener la limitación en su objeto, de que sólo puede adquirir y administrar acciones, no afecta el que sea la poseedora del derecho de uso del nombre comercial. Debido a que el nombre comercial es solicitado por una persona pero que podrá ser utilizado por varias (todas las entidades financieras), dentro de la solicitud se deberá establecer las reglas sobre el uso y licencia del nombre.

Si es la sociedad controladora la encargada de solicitar la publicación del nombre comercial considero conveniente que dentro del objeto social, el cual lo tiene muy limitado, se incluya el poder solicitar ante la autoridad correspondiente la publicación del nombre comercial.

#### IV.1.2 PROBLEMAS EN LA DENOMINACIÓN

Existe cierta problemática en cuanto a la denominación social que podrán tener los integrantes de un grupo financiero, y algo que es tan sencillo puede acarrear una serie de dificultades, tanto en el aspecto de organización, como en los tribunales.

El artículo 8 de Ley para Regular las Agrupaciones Financieras señala en lo conducente lo que sigue:

“Artículo 8.- Las entidades financieras que formen parte de un grupo de los previstos en esta Ley podrán:

I.-.....

II.-Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso deberán añadirse las palabras "Grupo Financieros" y la denominación del mismo.”

Señala el artículo anterior que las entidades financieras podrán usar denominaciones iguales o semejantes para identificarse como integrantes de un mismo grupo financiero. Por usar denominaciones iguales debemos de entender idénticas, razonamiento que no puede ser posible puesto que traería mayor confusión entre el público inversionista y al usar denominaciones semejantes creo que es un término muy ambiguo.

Otra opción es conservar su denominación y añadir, en todo caso, las palabras “Grupo Financiero” y la denominación del mismo, que como ya señalé en el inciso anterior, al no tener los

atributos de la persona los grupos financieros como tales no gozarán de denominación, entre otras cosas.

Las leyes deben de formularse entre otras causas para evitar conflictos y mientras menos se presten a interpretación los preceptos legales será mejor, por lo que considero que el artículo 8 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se presta a gran confusión, al igual el artículo 3 que otorga el mismo privilegio señalado en el primero de los preceptos aludidos.

A parte el privilegio de usar denominaciones iguales o semejantes, o de poder añadir en la denominación las palabras "Grupo Financiero" sólo se le otorga las entidades financieras y no así a la sociedad controladora, existiendo una vez más la confusión del legislador al equiparar a éstas sociedades con los grupos financieros.

Como se desprende de la lectura del artículo 3 el privilegio de poder usar denominaciones iguales o semejantes es optativa, y no incluye a la sociedad controladora por lo que se puede prestar confusiones de tipo contractual. Por ejemplo, al hablar del "Grupo Financiero Banamex Accival" no se sabe si se esta hablando de la sociedad controladora (que así se llama), o del grupo. Así las cosas una persona que contratara con la controladora no tendría certeza jurídica sobre la persona con la que está contratando.

Desde mi punto de vista el artículo 8 debería expresar en lo concerniente a la denominación lo siguiente:

"La sociedad controladora y sus entidades financieras deberán incluir como parte de su denominación, el nombre comercial del grupo financiero del que formen parte".

De esta forma no se presta a interpretación la denominación que podrán usar y quedará claro al público inversionista con quien están tratando, por lo cual incluí como medida impositiva, el añadir que grupo financiero integran y no considerarlo como optativo tal, y como lo señala el actual artículo 8 mencionado.

Otra razón por la que debería quedar redactados los artículo 3º y 8º como lo propongo, es que las leyes especiales en que se regula a las entidades financieras existe la prohibición de usar denominaciones que expresen el objeto de la sociedad financiera a sociedades no autorizadas para ello, y en otros casos, como en las sociedades operadoras de sociedades de inversión se prohíbe llevar denominaciones iguales a la de sus socios, ó bien como en las casas de bolsa se obliga a que después de su denominación se utilice la expresión casa de bolsa. De esta manera cada entidad llevará el nombre que conforme a ley puedan o deban usar y solamente al final se incluiría la frase "integrante del grupo financiero" y el nombre comercial del grupo.

En la actualidad existe gran discusión en los tribunales acerca de la personalidad de la entidad con quien se contrató. Por ejemplo, el particular pudo haber contratado con "Banco Nacional de México, S.A." mientras que los funcionarios del banco, que lo representaron al momento de contratar, cuentan con un poder otorgado por "Banco Nacional de México S.A. integrante del grupo financiero Banamex-Accival", lo cual ha creado una serie de discusiones en los tribunales, cuando en realidad estamos hablando una misma persona, entorpeciendo así la administración de justicia.

## IV.2 DE LAS RELACIONES ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS

El artículo 9 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece que las solicitudes de autorización para constituirse y funcionar como grupo se deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañada en entre otras cosas, de los criterios generales a seguir para evitar conflictos de interés entre los participantes del grupo así como la manera en que realizarán operaciones de forma conjunta y de uso común de oficinas. Dichos criterios los podemos separar en cinco puntos.

- 1.- Medidas que se tomarán a fin de evitar que una entidad financiera utilice información privilegiada de otra entidad, en detrimento de la misma o de los intereses del público.
- 2.- Forma en que operarán las entidades cuando contraten entre sí.
- 3.- Mecanismos de prevención a fin de evitar prácticas insanas.
- 4.- Instrumentos de control.
- 5.- Oficinas de uso común.

Primer punto. Al hablar del uso de la información, en 1993 la extinta Comisión Nacional de Valores, realizó un análisis acerca de como operaban los grupos en este tema, el análisis se sacó de 6 agrupaciones financieras en las que se obtuvo como resultado:

- Tres entidades financieras tenían como política que sus funcionarios y empleados, se abstuvieran de proporcionar o transmitir, bajo ninguna circunstancia, información confidencial que

podiera afectar los intereses de los clientes o de las demás entidades del grupo.

- Otra de ellas distribuía entre los funcionarios de sus entidades las disposiciones relativas a la información privilegiada para su estricta observancia.

- Una más contaba con áreas independientes de archivo y de sistemas de cómputo de acceso restringido.

- La última destruía la documentación generada por la operación con clientes y entidades agrupadas.

Considero que el primer caso es el correcto, ya que deben las entidades financieras abstenerse de proporcionar información confidencial sobre sus operaciones pudiendo únicamente emitir algún tipo de información (no confidencial) tratándose de sus operaciones activas y sólo cuando se proporcionen a sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado en las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros publicadas el 23 de enero de 1991, en la décima séptima, se estipula que los criterios generales que deberán contener los estatutos de la controladora señalarán las medidas que se tomarán a fin de evitar que una entidad financiera utilice la información de otra entidad en detrimento de ésta o de los intereses de público, o en beneficio propio. El cliente podría autorizar a celebrar determinados intercambios de información.

Segundo punto. Siguiendo con el mismo análisis realizado en el punto anterior se abordó lo relativo a las operaciones entre entidades agrupadas, del cual se sacó el siguiente resultado.

- Cinco grupos no tenían ningún tratamiento especial respecto de las operaciones que realizaba con otras entidades del mismo grupo.
- En la restante existía un comité especial para la aprobación de estas operaciones.

Considero que no tienen por qué recibir un trato especial las demás entidades integrantes del mismo grupo, puesto que se atenta contra los intereses del cliente, al no ser tratados por igual, así como contra los accionistas minoritarios de los integrantes del grupo grupo, que no tiene porque interesarle el funcionamiento de las demás entidades.

En las reglas aludidas en el punto anterior, la número décima novena señala que las operaciones que entre sí celebren las entidades financieras no se deben apartar significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate. La palabra significativamente deja una fuerte labor interpretativa y sus alcances pueden ser muy arbitrarios. Mejor sería que si el legislador no quiere que estas relaciones se presten a prácticas insanas las prohíba o las regule y no deje una alternativa de interpretación al usar el término señalado que puede ser muy ambiguo.

Es obvio que entre las entidades financieras existan relaciones contractuales y de servicios, actuado tanto como partes iguales como diferentes en las negociaciones, y que deben existir acuerdos para actuar entre sí pero evitando los privilegios en sus relaciones y de esa manera tener una relación sana al prohibir un trato preferencial entre ellas.



Tercer punto. En cuanto a la prevención de prácticas insanas, la mayoría de los grupos no tienen mecanismo alguno para evitarlas en virtud de que la sociedad controladora es propietaria de casi la totalidad de las acciones de las entidades. Hubo dos entidades que argumentaron, a mi parecer como debe de ser, que cada entidad contaba con su propio consejo de administración, responsable de salvaguardar sus intereses y vigilar su adecuado desempeño; así como que el grupo como tal, debía alcanzar los objetivos marcados por el consejo de la propia sociedad controladora, mismos que garantizaban el sano desarrollo de las empresas.

Cuarto punto. Por lo que se refiere a los instrumentos de control que se establecen en las entidades financieras, la práctica nos señala que existen diversas formas como son:

- 1.- Que exista un área de auditoría interna corporativa, ó que se contraten auditores externos.
- 2.- Que la sociedad controladora sea quien vigile las actuaciones de las entidades financieras integrantes del mismo grupo.
- 3.- Que existan de comités de dirección.
- 4.- Los comisarios.

Los instrumentos de control deberían consistir en el establecimiento de políticas operativas claras y objetivas que ayudaran a prevenir el conflicto, y no como en ocasiones se da, de que una vez dado el conflicto lo toma el área de auditoría, los comités de dirección ó bien, pasan a la sociedad controladora.

Quinto punto. Cuando se realicen operaciones de una entidad financiera en oficina de otras entidades financieras se deberán sujetar, con fundamento en la regla décima tercera, a lo siguiente:

a) La entidad financiera que pretenda prestar sus servicios en oficinas de otras de las entidades, deberá notificar con diez días hábiles de anticipación a la fecha notificada para el inicio de operaciones a la comisión que la supervise.

b) Cuando la operación sólo pueda desarrollarse por personas autorizadas para ello, únicamente se podrán realizar si en las entidades tienen a personas autorizadas para ello. Dicha disposición se puede tomar en dos sentidos:

1.- Cuando se requiera a una persona con una calidad especial. Un ejemplo puede ser el caso de los seguros, en los que la contratación de los seguros se realizará por agentes de seguros, los cuales deben estar autorizados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

2.- En todos los casos en que una entidad financiera realice dentro de sus oficinas operaciones correspondientes a otras, deberá contar con personal que tenga los poderes necesarios para poder representar a la entidad de que se trate.

c) Las oficinas de la entidad que celebra operaciones de otras, deberá cumplir con los requisitos que se fijan a las oficinas de la entidad que celebre las operaciones, así como tener papel membretado de ésta. De igual forma tendrá la obligación de recibir visitas de inspección de la Comisión encargada de vigilar a la entidad que las realice.

d) Tratándose de operaciones de divisas y metales, solamente se podrá desempeñar dicha función en otras entidades si se encuentran expresamente autorizadas por el Banco de México, en las reglas de carácter general que para tal efecto expida.

### **IV.3 VÍNCULOS ENTRE LA CONTROLADORA Y LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

#### **IV.3.1 CONVENIO DE RESPONSABILIDADES.**

El artículo 9 Fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras obliga a presentar dentro de la documentación que deberá entregarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un proyecto del convenio de responsabilidades, al cual se hace referencia en el artículo 28 del mismo ordenamiento, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 28.- La controladora y cada una de las entidades financieras integrantes de un grupo suscribirán un convenio conforme al cual:

I. La controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo, y

II. La controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la controladora no fuere suficiente para hacer

efectivas las responsabilidades que respecto de dos o más entidades financieras integrantes del grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán a prorrata hasta agotar el patrimonio de la controladora. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los por cientos que representan, en el capital de las controladoras, la participación de la misma en el capital de las entidades de que se trate.

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la controladora.

En el convenio citado también deberán señalarse expresamente que cada una de las entidades financieras del grupo no responderá por las pérdidas de la controladora, ni por las de los demás participantes del grupo.”

Por lo tanto dicho “convenio de responsabilidades” es un proyecto al solicitar la autorización, es una obligación estatutaria de todas las entidades y es una relación contractual.

#### **IV.3.1.1 NATURALEZA DEL CONVENIO**

Se habla en el citado artículo, que los integrantes del grupo suscribirán un convenio de responsabilidades. A pesar de ser bizantina la diferencia, creo que vale la pena aclarar el hecho que no se trata de un convenio sino de un contrato, “El Código Civil distingue entre convenio y contrato, pues considera a éste la especie y a aquél el género”.<sup>39</sup> El artículo 1792 considera al convenio como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y contratos los que producen o transfieren las obligaciones (artículo 1793). Cabe aclarar que las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, al ser supletorio de la Ley

---

39 SANCHEZ M. Ramón “DE LOS CONTRATOS CIVILES” p. 4

para Regular las Agrupaciones Financieras, pueden ser utilizadas en lo no previsto por dicha ley.

Sostengo que la diferencia es bizantina puesto que ambos tendrán la misma regulación, que en el mismo Código Civil en su artículo 1859 establece que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios.

Por otro lado se llama convenio de responsabilidades, siendo que en todo caso se le debería llamar “contrato de garantía”, por el cual la sociedad controladora responderá del cumplimiento de las obligaciones no cumplidas a cargo de alguna de sus entidades financieras, y por lo tanto también será responsable de los daños y perjuicios, como lo señala el artículo 2104 del Código Civil ya citado, en los términos siguientes:

a) Si la obligación fuere a plazo, comenzará desde el vencimiento de éste;

b) Si no hubiere plazo hay que diferenciar entre las obligaciones de dar y las de hacer. En las obligaciones de dar serán exigibles treinta días después a la interpelación judicial o extrajudicial (ante notario o dos testigos); en las obligaciones de hacer cuando sean exigidas por el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Por la forma conforme a la cual obliga la ley a celebrar el “convenio”, por sólo tener obligaciones por parte de la controladora y ninguna del lado de las entidades financieras, parece que no se trata de un acuerdo de dos o más personas sino mas bien parece una declaración unilateral de voluntad emitida por la controladora conforme a la cual se obliga a responder de manera subsidiaria e ilimitada del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las

entidades financieras y que por otro lado el mismo artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras obliga a las controladoras a que dichas responsabilidades queden expresamente plasmados en los estatutos de su sociedad.

Si la ley obliga a que las controladoras lleven dentro de su pacto social una cláusula específica que mencione que la sociedad responderá de la forma prevista por cada una de las entidades financieras, no entiendo el por qué celebrar un convenio con cada una de las entidades financieras, si con el puro contrato social la controladora queda obligada a responder.

Quizá la razón pueda ser que por una modificación en los estatutos sociales la controladora se podría liberar de dicha obligación, pero sería fácil subsanar lo anterior obligando a que dicha cláusula tuviera carácter de irrevocable, o que por obligación legal tuviere que llevar una cláusula en tales condiciones.

#### **IV. 3.1.2 RESPONSABILIDADES DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA**

En el mismo convenio se deberá estipular que la controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras. Parece razonable el que sólo se haya puesto de manera subsidiaria e ilimitada y que no se incluyera también la solidaridad, puesto que subsidiaridad y solidaridad son términos contradictorios, puesto que el primero significa que la sociedad controladora responderá de las obligaciones una vez que la entidad financiera ya no tenga posibilidad de cumplir por haberse agotado su patrimonio, en cambio la solidaridad en cualquier tiempo se tiene que responder de las obligaciones.

Como señalé en el párrafo anterior, la responsabilidad de la controladora es de las siguientes dos formas:

- Ilimitada, lo cual significa que la sociedad controladora responderá con todo su patrimonio.
- Subsidiaria, que consiste que una vez agotado el patrimonio de la entidad financiera, la controladora responderá.

El 23 de enero de 1991, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, la número decimonovena es la que hace referencia al convenio de responsabilidades, estableciendo la forma en que responderá la sociedad controladora, tanto por las obligaciones como por las pérdidas de las entidades financieras.

Al hablar sobre las reglas anteriormente señaladas, el licenciado Guillermo Díaz de Rivera señala lo siguiente: "En lo relativo a la responsabilidad subsidiaria e ilimitada del cumplimiento de las obligaciones controladas, las reglas disponen que la controladora deberá de responder por las obligaciones de una entidad financiera, cuando ésta última no haya dado cumplimiento a una obligación que, a juicio del organismo al que le compete su inspección y vigilancia, sea exigible, haciendo mención a este respecto, que dicho organismo deberá comunicarlo a la Comisión y ésta, a su vez, lo hará del conocimiento de la controladora, quien deberá responder por tales obligaciones en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Comisión le haya notificado su exigibilidad".<sup>40</sup>

---

40 DIAZ DE RIVERA Guillermo. "RESPONSABILIDAD DE LA CONTROLADORA EN LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS" p. 87

Lo anterior tiene fundamento legal en la ya mencionada regla décima novena señalada anteriormente.

La sociedad controladora tiene la obligación de responder de manera ilimitada tanto por las pérdidas como por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de obligaciones a cargo de una entidad financiera integrante del mismo grupo. En ningún lugar de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o de las Reglas Generales para su Constitución y Funcionamiento se estipula el derecho de la controladora a determinar las pérdidas.

Conforme a las citadas reglas, existirán pérdidas cuando:

- a) El capital contable sea inferior al capital mínimo pagado con que deba contar el tipo de entidad financiera de que se trate, según la normatividad que lo regule;
- b) Su capital o reserva sean inferiores a los exigidos por disposiciones que les sean aplicables o
- c) A juicio del organismo encargado de supervisar a la entidad, se prevea que ésta sea insolvente para cubrir sus obligaciones.

La regla general es que cuentan con un plazo de 15 días hábiles para responder una vez notificada la exigibilidad de la obligación, una excepción a esta regla es que tratándose de alguno de los casos señalados en los puntos a) y b) anteriores el plazo será de 30 días hábiles, pero no a partir de la notificación sino de que se presenten tales pérdidas, por lo que parece ser un plazo mayor pero que no forzosamente tiene que serlo, puesto que si la entidad financiera por razones contables no está al día, el mencionado plazo se reduce.



Cualquier persona puede acudir a la Comisión encargada de inspeccionar y vigilar a la entidad financiera y si ésta, a su juicio, considera que la entidad es insolvente o cae en los supuestos antes mencionados se notificará a la controladora para que en 15 o 30 días según, sea el caso, se aboque a pagar dichas pérdidas.

En el caso que la controladora haya solicitado los apoyos preventivos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro y del Fondo de Protección y Garantía previstos en la Ley del Mercado de Valores, éstos serán otra opción para cumplir con las obligaciones y deudas a cargo de las entidades, los cuales tienen garantizada su actuación con las acciones representativas del capital de la controladora.

La ley no menciona un plazo para que la controladora pague en casos de utilizar los apoyos, pero si alguno de los fondos suscribe o adquiere el 50% o más del capital social de cualquier entidad acarreará su separación del grupo y por lo tanto se entenderá modificado el convenio único de responsabilidades.

#### **IV.3.1.2.1 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA**

Vale la pena señalar que al hablar la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras sobre la responsabilidad subsidiaria por parte de la controladora da un sentido diverso a lo que tradicionalmente se conoce como la subsidiaridad en las obligaciones, la cual en caso de operar requerirá de dos requisitos:

- a) incumplimiento de obligaciones, o imposibilidad para cumplir.
- b) haberse agotado el patrimonio del obligado principal.

La sociedad controladora entrará dentro del supuesto de la responsabilidad subsidiaria, en el caso que alguna de las entidades financieras no haya cumplido con una obligación que, a juicio del organismo al que le compete su inspección y vigilancia, sea exigible.

Como vemos no es requisito para que opere la responsabilidad de la controladora el que se haya agotado el patrimonio de la entidad financiera que no cumplió con determinada obligación, sino que tal como lo señala la regla décima novena fracción primera segundo párrafo, de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros:

“La Controladora deberá responder por las obligaciones de una Entidad Financiera, cuando esta última no haya dado cumplimiento a una obligación que, a juicio del Organismo al que compete su inspección y vigilancia, sea exigible. Dicho Organismo deberá comunicarlo a la Comisión y ésta a su vez lo hará del conocimiento de la Controladora”.

En el párrafo anteriormente transcrito cuando habla de Organismo, debemos entender, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de Seguros y Fianzas o el Sistema de Ahorro para el Retiro, que inspeccione, supervise y vigile a la Entidad Financiera correspondiente, y cuando habla de Comisión, serán las mismas pero que inspeccione y vigile a la sociedad controladora.

Bastará que a juicio del organismo que inspeccione, supervise o vigile a la entidad financiera considere que ésta no haya cumplido y que la comisión respectiva notifique a la controladora, para que en un período de quince días, la controladora esté obligada al pago, sin tener el derecho de oponer excepción alguna y sin ser necesario el que se agote primero el patrimonio de la entidad financiera respectiva.

Sobre el párrafo ya mencionado el maestro Díaz de Rivera señala: “La anterior disposición otorga al organismo, al cual ya definimos, poderes plenos para asumir, incluso, actividades correspondientes al poder judicial, a fin de determinar cuando es exigible o no una obligación a cargo de la entidad financiera que vigila, dejando en total indefensión a dicha entidad, ante una controversia o duda que exista sobre la validez, existencia o exigibilidad de la propia obligación, puesto que la controladora deberá proceder al pago, por el simple hecho de que el organismo mencionado así lo haya considerado”.<sup>41</sup>

#### **IV.3.1.2.2 RESPONSABILIDAD ILIMITADA**

Por lo que respecta a la responsabilidad ilimitada no hay duda, y así lo estipula también las reglas ya comentadas, que la sociedad controladora responderá con todo su patrimonio por las pérdidas de las Entidades Financieras integrantes del mismo grupo.

La responsabilidad ilimitada es una excepción al principio de responsabilidad limitada plasmada en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual señala lo siguiente: “Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

En la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se habla del convenio que suscribirán controladora y entidades financieras, de igual forma las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros señala que la responsabilidad de la controladora será con las entidades financieras. De lo anterior observamos que la sociedad controladora

---

<sup>41</sup> IDEM p. 88

únicamente tendrá responsabilidades con las entidades financieras integrantes del grupo y no sobre todas las entidades que integren el grupo como podrían ser las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares.

Como ya he señalado la controladora será propietaria en todo momento de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el 51% del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo. La regla cuarta señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la incorporación al grupo de sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares.

El artículo 23 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras señala aquellos rubros en que puede estar invertido, en forma limitativa, el capital pagado y reservas de capital de la controladora:

- 1.- Acciones emitidas por los demás integrantes del grupo (entidades financieras y empresas que presten servicios complementarios o auxiliares).
- 2.- Inmuebles, mobiliario y equipo, estrictamente indispensable para la realización de su objeto, y
- 3.- Valores a cargo del Gobierno Federal, instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el mismo artículo y por una reforma de fecha 10 de junio de 1992 se permitió a la controladora el contraer pasivos directos o contingentes, y dar en garantía sus propiedades tratándose del convenio de responsabilidades referido, de las operaciones con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro o con el fondo de

protección y garantía previsto en la Ley del Mercado de Valores, y con autorización del Banco de México, tratándose de la emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa a títulos representativo de su capital social y de obtención de créditos a corto plazo, en tanto se realiza la colocación de acciones con motivo de incorporaciones o fusiones. Antes de la fecha señalada, la contratación de estos pasivos estaba prohibida.

Se puede dar el caso que una sociedad controladora únicamente tenga dentro de su patrimonio acciones representativas de los demás integrantes del grupo.

En caso de existir pérdidas en alguna de las entidades financieras las reglas multicitadas señalan la forma en que la sociedad controladora las cubrirá, lo cual se hará mediante aumentos en el capital social de la entidad financiera que reporte pérdidas hasta por el importe de las referidas pérdidas.

Sigue diciendo el mismo artículo 23 que en caso que los accionistas no suscriban las acciones que les correspondan en ejercicio de su derecho de preferencia, con motivo del aumento de capital, la controladora estará obligada a suscribir la totalidad de las acciones. Ni las reglas ni la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras señalan el periodo que tienen los accionistas para hacer uso de su derecho de preferencia por lo que es necesario acudir a la Ley General de Sociedades Mercantiles en cuyo artículo 132 señala lo siguiente:

“Art. 132. Los accionista tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento de capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación, en

el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital.”

El derecho de preferencia se divide en dos:

- a) Derecho del tanto, y
- b) Derecho por el tanto.

La diferencia entre ambos radica en las consecuencias que se tienen por su incumplimiento, en el primer caso la sanción será de nulidad, mientras que en el segundo será la indemnización por daños y perjuicios.

El caso que a nosotros nos ocupa es el primero, puesto que el último párrafo, de la fracción IV de la regla decimonovena señala que los accionistas de la entidad financiera que tiene pérdidas, diferentes a la controladora tienen derecho del tanto, por lo que si no se establece otro plazo en los estatutos de las entidades financieras el plazo para ejercer dicho derecho será de 15 días contados a partir del día siguiente en que se publique en el periódico oficial del domicilio de la sociedad el acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital.

Como expuse anteriormente, la forma de hacer frente a su responsabilidad subsidiaria e ilimitada por parte de la controladora es mediante el aumento del capital social de la Entidad Financiera que presentó pérdidas, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación que efectúe la Comisión respectiva, el cual es difícil de cumplir puesto que el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que los aumentos de capital social se tratarán en asambleas extraordinarias o en su caso, si es posible, en asambleas ordinarias y sin ser necesario el

125

requisito de protocolizar ante notario e inscribir en el Registro Público de la Propiedad, requisito obligatorio para el primer tipo de asambleas, pero que se puede eximir tratándose de aumentos de capital en su parte variable puesto que se pueden llevar a cabo en asambleas ordinarias siempre y cuando en los estatutos de la entidad se señalen estas como condiciones para fijar los aumentos en esa parte del capital.

Ambas asambleas, y si los estatutos sociales no señalan otro plazo, deberán ser convocadas mediante publicación en uno de los periódicos oficiales del domicilio o en uno de los periódicos de mayor circulación con una antelación de quince días previos a que se celebre la asamblea, no siendo necesaria la publicación en caso de estar representado el 100% del capital social, caso prácticamente imposible.

Observamos que la controladora responderá por el incumplimiento y por las pérdidas de cada una de las entidades financieras integrantes del grupo, mediante el aumento de capital social que en dichas entidades se realice. El importe de dicho aumento de capital la controladora lo podrá obtener de alguna de las siguientes fuentes:

a) Mediante aportaciones que hagan los accionistas de la controladora al capital social de ésta, con el objeto de comprar las acciones que se suscriban de la entidad financiera que incumplió o que tuvo pérdidas, hasta el monto de las mismas.

No existe disposición alguna que obligue a estos accionistas a realizar las mencionadas aportaciones. Por lo tanto no es una vía muy segura para responder por los daños o perjuicios ó pérdidas de la o las entidades integrantes del grupo.

Cabe mencionar que al no estar obligados los accionista a hacer las aportaciones respectivas se diluirán como accionistas, y que en caso de disolución y liquidación de la entidad la controladora no podrá repetir contra ellos por el monto del aumento que ésta última realizó.

b) Disposición de sus inversiones en valores a cargo del Gobierno Federal, instrumentos de captación bancaria, o alguna otra inversión que hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No es forzoso que una controladora tenga tales inversiones, por lo que tampoco se puede confiar que responderán mediante la disposición de dichas inversiones.

c) Mediante la obtención de un pasivo directo o contingente o mediante la emisión de obligaciones subordinadas.

Esta es al parecer la mejor opción, la cual consiste en que las sociedades controladoras tendrán que dar en garantía alguna de sus propiedades a cambio del crédito suficiente para hacer frente al incumplimiento ó pérdida de alguna de las entidades, y en tratándose de controladoras que solamente tengan dentro de su patrimonio acciones de las sociedades integrantes del grupo, la garantía consistiría en una caución bursátil.

Operación que tampoco es ciento por ciento segura puesto que nadie esta obligado a financiar a una controladora, comentario también válido en caso de ser emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa a título representativo de su capital.



d) Mediante la venta de parte de sus activos.

En caso de sólo tener acciones representativas del capital social de cada una de las integrantes de su mismo grupo, podrían darse varios supuestos:

1.- Que la controladora tuviere un porcentaje mayor al 51% en cada uno de los integrantes del grupo y vendiere los excedentes de cada uno, pero conservando en todos el porcentaje mínimo obligatorio, o sea el 51%.

2.- Que tuviere más del mínimo de integrantes en el grupo, pero que en cada uno de los integrantes tuviera solo el 51% del capital social de los integrantes, en cuyo caso se podrían dar dos opciones:

a) Perder el control de una entidad financiera, por lo que, de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se requerirá permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la separación de una entidad controlada

b) Perder el control de la sociedad que presta servicios complementarios o auxiliares a la controladora, dándose una situación injusta, puesto que el artículo 28 obliga a suscribir un convenio de responsabilidades a la controladora con cada una de las entidades financieras y no con este tipo de empresas, por lo que en caso de pérdida o incumplimiento por parte de una entidad financiera la controladora responderá con todo su patrimonio, que incluye el 51% que como mínimo debe tener del capital social de empresas que le prestan servicios complementario o auxiliares, y en caso de que ésta tuviera pérdidas, la controladora sólo responderá

hasta el monto de su aportación, de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.- Que fuere exactamente el mínimo de integrantes establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para integrar un grupo financiero, y que la controladora, al igual que el número anterior, sea propietaria del porcentaje mínimo establecido de conformidad con la regla vigésima primera fracción primera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo al Banco de México y a la Comisión respectiva, podrán declarar la revocación de la autorización para funcionar como grupo financiero.

Es interesante mencionar que la obligación es sólo de la controladora para con las entidades y que dicha obligación no es recíproca, puesto que en el quinto párrafo del artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se señala que cada una de las entidades financieras del grupo no responderán por las pérdidas de la controladora, ni por las de los demás participantes del grupo.

Una entidad financiera no es responsable de las obligaciones de otras entidades del mismo grupo, más sin embargo cabe destacar que si una entidad financiera tiene una pérdida grave, se puede dar el caso que la sociedad controladora tenga que vender, debido a que su responsabilidad es ilimitada y a que es factible que su único patrimonio sean acciones de las integrantes del grupo, parte o la totalidad de su patrimonio, y por ende, por la pérdida de una entidad otra entidad puede llegar a perder a su accionista mayoritario.

### **IV.3.2 RESPONSABILIDAD SIN CONVENIO**

Queda claro que el "convenio de responsabilidades" como lo llama la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras tiene una serie de limitaciones y de errores ya comentados en los puntos anteriores.

Como se señaló, al no existir negociación entre controladora y los demás integrantes del grupo financiero, no existe convenio; por lo que considero que sería más conveniente el que en los estatutos de la controladora se obligara tener una cláusula con carácter de irrevocable en donde se garantizaran los intereses del público.

Debido a los posibles problemas que se pudieran ocasionar por virtud de la responsabilidad subsidiaria e ilimitada, creo que si lo analizamos más profundamente se le puede dar otro giro buscando el mismo objetivo.

El sentido que quiso dar el legislador al obligar a las sociedades controladoras a celebrar un convenio de responsabilidades fue el de crear un sistema financiero sólido, buscado la confianza del público inversionista en el mismo y el propósito de ofrecer una garantía al público difundida en los estatutos sociales, puesto que al invertir o contratar con alguna de las entidades financieras sabe que cuenta con el respaldo de la controladora, quien es propietaria de por lo menos el 51% de la empresa en la que se invierte y que en todo caso, responderá dicha controladora con el 100% de su capital. Así cuando un cliente contrata con una entidad financiera, sabe que tiene el respaldo de la controladora, especialmente si la controladora es poseedora del 99% del capital social de todas las entidades.

Es bueno el sentido que el legislador quiere dar al buscar la confianza del público inversionista, pero considero que se puede buscar por otro medio no tan disparate para la sociedad controladora y que tampoco pueda desequilibrar al grupo financiero en caso de una gran pérdida por parte de alguna de las entidades financieras, pues como lo trate en el punto precedente, puede ser que por la pérdida de uno de sus integrantes se pierdan los mínimos exigidos por la ley para funcionar como grupo y por lo tanto se revoque la autorización para operar como tal.

Los medios que podrían dar confianza al público inversionista sin ser tan gravosos para la sociedad controladora y en su caso a los demás integrantes del grupo financiero son los siguientes:

1.- Crear un fondo de reserva especial.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 20 señala lo siguiente:

“Artículo 20.- De las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.”

El fondo de reserva es obligatorio para todas las sociedades, pudiendo pactarse en el contrato social algún fondo especial aparte del obligatorio. Hay leyes especiales que obligan a tener un fondo de reserva en porcentajes mayores a los de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por ejemplo:

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su artículo 29 fracción VII, señala que se separará un 10% de las utilidades anuales hasta llegar al 75% del capital social.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su artículo 15 fracción IX, obliga a estas instituciones a tener un fondo de reserva en el cual se separa un 10% de las utilidades hasta llegar al 100% del capital de la sociedad.

La Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 99 A estipula que las instituciones de crédito tendrán un fondo de reserva por un monto similar a su capital social.

Sería posible obligar a la controladora a tener un fondo de reserva superior al exigido por la ley, u obligarla a tener un fondo especial para responder por las pérdidas o por el incumplimiento de las entidades financieras.

Si la obligación fuera, como en el caso de las instituciones de seguros, de fianzas o de crédito, sobre un porcentaje del capital social, quizá no sería suficiente garantía y por lo tanto no se conseguiría el fin deseado, el dar solidez al sistema financiero. Pero la obligación del fondo especial podría recaer en otros factores, que cito de manera enunciativa por ejemplo los siguientes:

- Un porcentaje del capital contable de la sociedad.
- Una cantidad determinada según el capital contable de la sociedad.
- Un porcentaje sobre las acciones de las que es tenedora.

- Una determinada cantidad según utilidades anuales de la controladora, o de las entidades.

Tales reservas para ser redituables, podría autorizarse el que puedan invertirse en valores gubernamentales, o privados a corto plazo, etcétera.

## 2.- Mediante la constitución de un fideicomiso en garantía.

En él la controladora fideicomite un porcentaje equivalente de acciones de cada una de las entidades financieras con el objeto de garantizar su responsabilidad en caso de pérdida o incumplimiento por parte de alguna de las entidades. De ésta manera la controladora podría pactar con el Fiduciario que ella tendrá en todo momento los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones, y que sólo se procederá a la venta necesaria de las mismas, en los casos en que la Comisión respectiva haya notificado a la controladora la pérdida o incumplimiento de una de las entidades y si en el plazo señalado, quince días como regla o treinta días en los casos de excepción, la controladora no ha dado cumplimiento a su obligación. En este caso, la Comisión respectiva tendría que notificar el mismo día tanto a la controladora como al Fiduciario.

Con esto se afectaría únicamente el porcentaje suficiente para garantizar el incumplimiento o pérdida de las entidades, sin ser necesario el que se afecte la totalidad de las acciones como se da al Fondo Bancario de Protección al Ahorro o con Fondo de Protección y Garantía previsto en la Ley del Mercado de Valores.

Con los anteriores medios se cumple con el objeto de dar confianza al público inversionista, sin ser una medida netamente gravosa para la sociedad controladora y se anula el riesgo, como ya

mencioné, que por una entidad financiera se pueda llegar a revocar la autorización para funcionar como grupo financiero.

El constituir fondos de reservas que realmente garanticen el cumplimiento de obligaciones por parte de la controladora tienen el inconveniente de ser patrimonio que no cumple con su objeto social, sino que solamente puede estar invertido en los valores que se autorizaran; mientras que el fideicomiso tiene la carga de las comisiones que cobra el fiduciario. En el supuesto caso que sí se autorizaran estos medios de garantía la sociedad controladora tendrá que evaluar cual de los métodos es más conveniente.

En Estados Unidos de Norteamérica el sistema para garantizar el cumplimiento de las obligaciones es a través de un seguro (Federal Deposit Insurance Corporation).

### **3.2 OTROS CONVENIOS**

Aparte del convenio de responsabilidades, la controladora y las entidades financieras integrantes de un mismo grupo, deberán celebrar un convenio conforme al cual la primera adquirirá las acciones representativas del capital pagado, para que tenga en todo momento el control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de las segundas. El artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras señala la forma en que deberá ser propietaria de acciones la sociedad controladora, razón por lo que se transcribe.

“Artículo 15.- El control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes de cada grupo, deberá tenerlo una misma sociedad anónima controladora.

Dicha controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo.

Asimismo, estarán en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada uno de los integrantes del grupo”.

En el primer párrafo del aludido artículo se señala que una controladora deberá tener en todo momento el control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de la sociedad; mientras que en el segundo se estipula que la sociedad será propietaria en todo momento de por lo menos el 51% del capital social representado por acciones con derecho a voto, sobre cada uno de los integrantes del grupo.

Las controladoras deberán en todo momento de cumplir con tal disposición, por lo que se pueden plantear diferentes problemas que expreso a continuación.

Casi todas las entidades financieras cuentan con la opción para poder tener dentro de su capital social acciones preferentes o de voto limitado. Para efectos didácticos las separaré en tres rubros:

1.- Las Instituciones de Fianzas, las de Seguros, los Almacenes Generales de Depósito, las Arrendadoras Financieras, las Empresas de Factoraje Financiero y las Casas de Cambio.

Dentro de sus legislaciones especiales se contempla la posibilidad de tener dentro de su capital pagado hasta un 25% de acciones preferentes o de voto limitado, dichas acciones otorgarán derecho de voto únicamente en los siguientes casos:



- I.- Cambio de objeto,
- II.- Fusión,
- III.- Escisión,
- IV.- Transformación,
- V.- Disolución,
- VI.- Liquidación, y
- VII.- Cancelación de su inscripción en la bolsa de valores.

Los mencionados derechos difieren de los estipulados en la Ley General de Sociedades Mercantiles, puesto que faltan dos y sobran dos. Los dos que faltan son: el voto para los casos de prórroga de la duración de la sociedad y para el cambio de nacionalidad de la sociedad, mientras que la ley no contiene el derecho a voto en los casos de liquidación y cancelación en su inscripción en la bolsa de valores.

En el supuesto que una de estas sociedades tuviera el máximo autorizado de acciones de voto limitado, o sea el 25%, la integración de su capital en los casos en los que votan las acciones de voto ilimitado, sería la siguiente, 75% acciones con derecho a voto y el 25% restante acciones de voto limitado, así las cosas, la controladora deberá ser dueña del 51% por lo menos de las acciones con derecho a voto y el 24% restante para lograr el 75%, podrá ser de la controladora o de las personas autorizadas según la serie o series que se emitan, mientras que las acciones de voto limitado (25%), podrán ser adquiridas al igual que el 24% anterior por personas autorizadas para hacerlo dentro de su serie de acciones, pero a diferencia de ese 24%, lo lógico es que no sean adquiridas por la controladora, puesto que a ésta en primer lugar le interesan los derechos corporativos y en segundo lugar los derechos patrimoniales de las entidades financieras.

2.- Las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Limitado y las Casas de Bolsa.

Empezaré hablando de las Instituciones de Crédito y de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, en las cuales, según la Ley de Instituciones de Crédito podrán tener una integración en su capital social que a continuación se señala.

El capital social se podrá dividir en dos, una parte ordinaria y otra parte adicional, siendo la segunda optativa.

La parte ordinaria, o acciones con derecho a voto se conforma de la siguiente forma:

El 51% por acciones serie "A".

El 49% por acciones serie "A" o "B"

La parte adicional, o acciones de voto limitado (con voto solamente en los casos de cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución, liquidación y cancelación de su inscripción en la bolsa de valores) se compondrá:

El 100% por acciones serie "L", que podrá ser hasta el 40% de la parte ordinaria.

Si se dice que la controladora debe tener en todo momento acciones con derecho a voto que representen el 51% del capital pagado de cada una de las entidades financieras y nos ponemos en el supuesto de que una de estas entidades tuviera el máximo permitido de acciones serie "L" (40%), la controladora tendría que tener el 71.40% por lo menos del capital ordinario por las siguientes razones:

a) La controladora está obligada, según el artículo 15 primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a tener en todo momento el control de las asambleas generales de accionistas y las acciones serie "L", al igual que las sociedades mencionadas en el primer rubro, gozan de voto en las asambleas que traten sobre el cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución, liquidación así como las que traten sobre la cancelación en su inscripción en la bolsa de valores.

Si sumamos el 100% de acciones del capital ordinario con el 40% de acciones del capital adicional el resultado nos dará el 100% del capital social de la controladora que cuenta para votar en los asuntos indicados. Hecha así la operación la controladora deberá tener el 71.40% del capital ordinario para poder tener el control en las asambleas que trate sobre alguno de los asuntos ya planteados, o de otra forma tendría que ser propietaria del 51% del capital social de la entidad financiera.

b) El segundo párrafo del mismo artículo 15 estipula que la controladora será propietaria en todo momento de las acciones con derecho a voto que representen por lo menos el 51% del capital pagado de la entidad financiera, así las cosas al igual que en el párrafo anterior la controladora deberá ser propietaria del 71.40% del capital ordinario que representa el 51% del capital pagado.

Por cuanto se refiera a las Casas de Bolsa que al igual que las Instituciones de Crédito y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado la ley les otorga la facultad de tener dividido su capital social en dos partes, una ordinaria y otra adicional, pero con diferentes porcentajes:

Parte Ordinaria:  
Serie "A" por lo menos 70%

Serie "A" o "B" el restante 30%

Parte Adicional:

El 100% serán serie "L" que representarán hasta el 30% del capital ordinario.

Valen para las Casas de Bolsa los mismos comentarios ya hechos para las Instituciones de Crédito y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, con la salvedad de que para las segundas había señalado que deberán ser propietarias del 71.40% de las acciones con derecho a voto, mientras que para las Casas de Bolsa variará éste porcentaje debido a que el porcentaje máximo autorizado en la parte adicional de capital es del 30% en lugar del 40%, por esa razón la controladora deberá ser propietaria del 66.30% de las acciones de la parte ordinaria.

### 3.- Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.

Dentro de la Ley de Sociedades de Inversión, no se contempla la opción de que estas sociedades puedan integrar dentro de su capital ordinario un porcentaje de acciones que tengan voto limitado, ni tampoco la posibilidad de emitir, como una parte adicional tales acciones. Pero al ser supletoria en segundo lugar la legislación mercantil de acuerdo con el artículo segundo del citado ordenamiento, en el artículo 113 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se contempla la opción para suscribir acciones de voto limitado. Sus porcentajes, al no estipularlos la Ley de Sociedades de Inversión se determinarán en los estatutos de la entidad, y según la emisión de esta serie de acciones, como ya vimos, dependerá el porcentaje de acciones con derecho a voto de que deberá ser propietaria la sociedad controladora.

## CONCLUSIONES

Los grupos financieros son un logro tanto para las entidades financieras, como para los clientes y usuarios de los servicios prestados por tales instituciones, al poder prestar el servicio integral y completo bajo un mismo techo, con el apoyo de una organización que sea poseedora de las acciones en conjunto de todas las entidades.

La razón de existir una Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras es la necesidad de proporcionar a los usuarios de las entidades financieras seguridad en cuanto a las relaciones que mantuvieran con éstas.

Tanto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras como en las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros se regula el funcionamiento y características de la sociedad controladora así como las relaciones que puedan existir entre la controladora y las entidades, mientras que a las entidades, en lo particular son reguladas por su ley especial.

Existen ciertos puntos que en la ley antes citada deja lagunas y que debido a la importancia que hoy en día tienen los grupos, vale la pena hacer hincapié en ellos, los cuales consisten en:

- 1.- En primer lugar el hecho que la autorización que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea discrecional va en contra del principio de igualdad al que está obligado a cumplir la propia Secretaría, el cual consiste en dar un trato igual a todos los usuarios dentro de la misma categoría.

Está claro que los servicios financieros son de interés público, por lo que compete a la autoridad vigilar que se cumpla con los requisitos para poder prestarlos, pero ello no debe facultar a la Secretaría a otorgar la autorización a unos sí y a otros no, cuando ambos cumplen con los mismos requisitos.

La Secretaría debería otorgar la mencionada autorización a todos los que cuenten con los requisitos que de manera general se pidan a los particulares, y en todo caso, si un grupo autorizado para operar como grupo financiero no sigue los lineamientos marcados en las disposiciones legales revocar la autorización dada.

2.- En lo referente a la constitución y funcionamiento de los grupos financieros, en primer lugar no se debe pedir autorización para constituir un grupo financiero, puesto que nunca se constituye, sino que la autorización debe ser para operar o funcionar como grupo financiero. En segundo lugar en ninguna parte de la ley se menciona quién debe pedir dicha autorización, valdría la pena señalar que debe ser la controladora, puesto que al empezar a funcionar como grupo es necesario la existencia de la controladora y de dos o tres entidades según sea el caso, pero en lo futuro se pueden incorporarse más entidades al grupo.

Debería ser la controladora ya constituida quien pida autorización para funcionar como grupo, y no como lo señala la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras un proyecto de estatutos. En todo caso que sea una sociedad que tenga objeto de operar como sociedad controladora y en caso que se niegue la autorización para funcionar como grupo financiero se ponga en disolución la sociedad ó simplemente que cambie su objeto.

3.- Tratándose de las Casas de Cambio se debe reformar a efecto de claridad la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en lo siguiente:

Se pide que las casas de cambio se sujeten entre otras cosas a denominarse casas de cambio, cuando en realidad lo que se quiere decir es que lleven dentro de su denominación la expresión casa de cambio.

Se señala que las casas de cambio deberán ser de nacionalidad mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros, lo cual resulta prácticamente imposible, puesto que si el legislador incluyó a las casas de cambio entre las entidades financieras que pueden conformar un grupo, la controladora que detente más de la mitad de sus acciones no podrá tener capital extranjero. Por lo que o se elimina tal disposición o se saca a las casas de cambio como entidades que pueden integrar un grupo.

La ley pide que cuente con un local exclusivo para realizar sus operaciones, el hecho que exprese un local exclusivo se puede prestar a interpretaciones fuera de la intención del legislador, por lo que deberá señalar que las casas de cambio contarán con locales exclusivos para la realización de sus operaciones.

4.- Por lo que respecta a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, si la ley va a considerar que los servicios que prestan son de banca, entonces que la incluya como parte de las instituciones de crédito que podrán prestar los servicios de banca y crédito plasmados en el artículo dos de la Ley de Instituciones de Crédito y hacer un capítulo especial para su regulación y no como hasta la fecha que se encuentran reguladas en el capítulo de prohibiciones de la propia ley, o si no las considera instituciones de crédito deberían

estar normadas por la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

5.- En cuanto a la naturaleza jurídica de los grupos financieros, vale la pena que la ley aclare que el grupo como grupo no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio sino que mero nombre comercial.

6.- Se debe obligar tanto a la controladora como a las entidades a llevar como parte integrante de su denominación y al final de ésta el nombre comercial del grupo financiero al que pertenecen.

7.- Las entidades financieras deberán abstenerse de dar información privilegiada a las demás integrantes del grupo, tampoco recibirán entre sí trato privilegiado y contarán con mecanismos de control a fin de evitar prácticas no sanas.

8.- En todas las entidades financieras en las que se preste un servicio financiero diferente al propio de la entidad, pero dentro de los prestados por las entidades financieras integrantes del mismo grupo, deberán contar con los poderes suficientes o en su caso contar con personal que cuente con la calidad especial para prestar tal actividad.

9.- Se deberá desaparecer el convenio de responsabilidades, pero se buscará el medio idóneo que pueda dar confianza al inversionista.

10.- En cuanto a las acciones de voto limitado debe tener la legislación mayor claridad puesto que obliga a la controladora a ser tenedora de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, y al mismo tiempo habla que deben tener en todo momento el control de la asamblea, y existen casos en que las acciones de voto limitado pueden votar, por lo tanto yo obligaría a que la



controladora fuera dueña de por lo menos el 51% del capital social de las entidades financieras.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel, "DERECHO BANCARIO", Editorial Porrúa, 3era edición, México, 1986
- 2.- ACOSTA ROMERO, Miguel, "LA BANCA MÚLTIPLE", Editorial Porrúa, México, 1990
- 3.- ACOSTA ROMERO, Miguel, "LEGISLACIÓN BANCARIA", Editorial Porrúa, México, 1989
- 4.- ASOCIACIÓN MEXICANA DE CASAS DE BOLSA A.C., "SEXTA CONVENCION DEL COMITÉ JURÍDICO", 1991
- 5.- BANAMEX, "HACIA UNA NUEVA BANCA MEXICANA", 1982
- 6.- BORJA MARTÍNEZ, Francisco, "EL NUEVO SISTEMA FINANCIERO MEXICANO", Editorial Fondo de Cultura Económica, 1era Edición, México 1991
- 7.- BORJA SORIANO, Manuel "TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES", Editorial Porrúa, 9º Edición, México, 1984
- 8.- BOLSA MEXICANA DE VALORES, "SOCIEDADES DE INVERSIÓN" Editorial BMV, México D.F. 1990
- 9.- DE ITURBE GUTIÉRREZ, Alejandro, "MARCO LEGAL DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MÉXICO", Tesis profesional a Título de licenciado en derecho, C.U., 1991

- 10.- DIAZ DE RIVERA, Guillermo, "LA RESPONSABILIDAD DE LA CONTROLADORA EN LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS", Ars Iuris, 1992
- 11.- D'ORS, Alvaro, "DERECHO PRIVADO ROMANO", Editorial Eunsa, 7º Edición, Pamplona, 1989
- 12.- PEREZ ROCHA, José L., "LA CONSTITUCIÓN DE LOS GRUPOS FINANCIEROS", Tesis profesional a Título de licenciado en derecho, 1994
- 13.- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, "DERECHO ADMINISTRATIVO", Editorial Porrúa, México, 1995
- 14.- HERREJÓN SILVA, Hermilio, "LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO", Editorial Trillas, México, 1993
- 15.- IGARTÚA ARAIZA, Octavio, "INTRODUCCIÓN DEL DERECHO BURSÁTIL MEXICANO", Editorial Porrúa, México, 1988
- 16.- JAIMES VELÁZQUEZ, Eduardo, "LOS GRUPOS FINANCIEROS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA", Tesis profesional a Título de licenciado en derecho, 1995
- 17.- LAGUNILLA ÑARRITU, Alfredo, "HISTORIA DE LA BANCA Y MONEDA EN MÉXICO", Editorial Jus, 1era Edición, México, 1981
- 18.- MANTILLA MOLINA, Roberto L., "DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa, 28º Edición, México, 1992

19.- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, "LEGISLACIÓN BANCARIA" Tomos I,II, y III, México, 1980

20.- LEON TOVAR, Sayla, "EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN EL DERECHO MEXICANO, UNA OPCIÓN PARA EL DESARROLLO", Editorial UNAM, México, 1989

21.- SANCHEZ MEDAL, Ramón, "DE LOS CONTRATOS CIVILES", Editorial Porrúa, 12º Edición, México, 1993

22.- MOORE, Ernest, "EVOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN MÉXICO", Editorial Centro de estudios monetarios centro americanos, México, 1963

23.- VILLEGAS H., Eduardo, "EL NUEVO SISTEMA FINANCIERO MEXICANO", Editorial Pac, México.

## **LEGISLACIÓN**

- 1.- CÓDIGO DE COMERCIO.
- 2.- LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.
- 3.- LEY DEL MERCADO DE VALORES.
- 4.- LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO.
- 5.- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO
- 6.- LEY FEDERAL DE FIANZAS.

- 7.- LEY DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.
- 8.- LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN.
- 9.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- 10.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 11.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- 12.- REGLAS GENERALES PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS FINANCIEROS.